

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 25269333100120070021702
Accionante: MARGARITA BLANCO ORTEGA
Accionado: MUNICIPIO DE BUTUIMA Y OTROS
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La Sala resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca.

Antecedentes

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, profirió sentencia de primera instancia el 23 de junio de 2016, en los siguientes términos.

“(…)

SEGUNDO. ORDENAR al Municipio de Bituima, que por intermedio de su representante legal, si aún no lo hubiere hecho, proceda a reubicar las familias que tienen sus viviendas en el Barrio Boyacá de esa municipalidad, entregando unidades de viviendas familiar a cada una de ellas, mediante tradición de derecho real de dominio o propiedad y que cumplan con: i) Condiciones dignas para su uso o habitación, ii) Iguales o mejores condiciones en su construcción, respetando las áreas de cada predio y con un valor comercial similar a las afectadas y, iii) Servicios públicos, vías de acceso e infraestructura que permita la intercomunicación con el área urbana del municipio.

TERCERO. CONCEDER al alcalde del municipio de Bituima el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para que acredite el cumplimiento de la totalidad de esta orden judicial, con la advertencia relativa a que dicho término se otorga por la mora en el cumplimiento de la orden judicial decretada en acción de tutela 2003-00081 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, se advierte que el incumplimiento a la orden aquí decretada generará sanciones por desacato y la compulsión de copias a las diferentes autoridades para investigar la posible falta disciplinaria que se pueda generar. Vencido el término, presentará informe a este Despacho sobre su cumplimiento.

(…).”.

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, la jueza de primera instancia impuso sanción de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al Alcalde del Municipio de Bituima, Cundinamarca, señor Javier Alberto Cortés Cristancho, por considerar que el mismo no había dado cumplimiento a la orden proferida en la sentencia de 23 de junio de 2016, pese a varios requerimientos.

De igual manera, ordenó al Alcalde del Municipio de Bituima, Cundinamarca, que acreditara el cumplimiento de la sentencia en el término de 10 días, contado a partir de la notificación del auto que impuso sanción.

Consideraciones de la Sala

La Sala procederá a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al Alcalde del Municipio de Bituima, Cundinamarca, mediante providencia del 20 de agosto de 2021.

Con tal propósito, se seguirá el siguiente orden: **(i)** análisis del marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato; y **(ii)** análisis del caso concreto.

1. Marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción” (Destacado por la Sala).

De acuerdo con esta disposición, la persona que incumpla una orden judicial impartida en el trámite de las acciones populares, hoy Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, incurrirá en sanción de multa o arresto, que será impuesta por la misma autoridad que impartió la orden judicial a través de trámite incidental. Así mismo, en caso de imponer una sanción, esta debe ser consultada al superior jerárquico quien resolverá en un término de tres (3) días

si la sanción debe revocarse o no.

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha formulado las siguientes precisiones acerca del desacato en materia de acciones populares.

“Tal como se colige del artículo 88 Constitucional, por vía de acción popular se obtiene la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos; por tanto, se tiene como una conducta de suma gravedad el incumplimiento de la orden de amparo. Ello es así porque: **i)** prolonga la amenaza o vulneración de estos derechos pese a la protección judicial impartida y **ii)** constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo, su destinatario debe proceder a cumplirla en los términos en que ha sido expedida; o demostrar por qué no ha sido posible su cumplimiento. Su desatención injustificada acarrea sanciones por desacato.

Si no obtiene resultado alguno, ordenará abrir proceso en contra de uno y otro. De resultar procedente, impondrá una sanción por desacato. En todo caso, mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho y no es requisito esencial acudir al trámite de cumplimiento, para sancionar por desacato.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998², quien incumpliere la orden de un juez, proferida con fundamento en dicha normativa, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa de hasta 50 salarios mínimos mensuales legales. La sanción será impuesta previo trámite incidental, y luego consultada con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.”.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción, sino que constituye una de las formas de asegurar el cumplimiento de la sentencia. En la sentencia T-652 de 2010³, la H. Corte Constitucional destacó.

“[...] El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez de amparo para la efectiva protección de los derechos... El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la Jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia... Por tal motivo, **la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia [...].**” (Destacado por la Sala).

La sanción por desacato a la orden impartida en una acción constitucional se impone previo trámite incidental por parte del juez que conoció la primera instancia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 13 de Julio de 20017, expediente 73001233300020100047701. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

³ Reiterada en la sentencia T-606 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

La competencia del juez del incidente de desacato, debe partir de lo decidido en la sentencia, específicamente, de la parte resolutive del fallo cuyo cumplimiento se analiza, pues no le está permitido reabrir el debate.

En este orden de ideas, la parte resolutive de la providencia presuntamente desconocida fijará el derrotero al juez para determinar los siguientes presupuestos básicos: “[...] (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cuál es el alcance de la misma [...]”⁴; aspectos que constituyen el elemento objetivo de la sanción.

No obstante lo anterior, para la imposición de la sanción en caso de desacato, **no basta con atender los fundamentos puramente objetivos** de la situación sino que **ha de tenerse en cuenta y valorarse el elemento subjetivo**, lo cual resulta ineludible para establecer la responsabilidad.

En consecuencia, para la imposición de la sanción por desacato, es necesario que el juez verifique la existencia de dos elementos, a saber: el **objetivo**, que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y el **subjetivo**, que dada la naturaleza de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente con respecto a su obligación.

Por tanto, no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En ese orden de ideas, para declarar el incumplimiento (elemento objetivo), debe precisarse cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término, a efectos de verificar si el destinatario de la orden la realizó de forma oportuna y completa.

Para imponer la sanción, en cambio, se necesita que confluyan tanto el elemento objetivo como el subjetivo; para lo cual deberán tenerse presente los

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-399 de 2013. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, todo ello, por supuesto, en un contexto de respeto a los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

En este sentido, debe reiterarse que en razón a que **la sanción por desacato a la orden judicial** se enmarca en el régimen sancionatorio, la misma es de carácter **personal y no institucional**, de lo que se colige que la multa pueda ser conmutable en arresto; por tanto, esta última modalidad de sanción procede con respecto a la persona responsable del incumplimiento, sin que sea aplicable a la autoridad o entidad pública, genéricamente considerada.

Bajo estos presupuestos ⁵, en aquellos casos en los que la orden se hubiere impartido de manera genérica a una autoridad o entidad pública, el juez que conoce del desacato deberá adelantar el trámite del incidente vinculando, en primer término, al representante legal de la entidad, en atención a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, a quien deberá individualizar con nombre y apellido⁷, puesto que con ello se garantiza tanto el debido proceso al incidentado como el respeto por los principios del derecho sancionatorio y así se logra el propósito del trámite incidental que es el debido y eficaz cumplimiento de la orden de amparo, previa determinación del responsable de allanarse a lo dispuesto por el juez constitucional.

Por lo expuesto, el auto que da apertura al incidente de desacato en el trámite de las acciones populares debe individualizar a la persona o el funcionario contra el cual se dirige el incidente y se le debe notificar personalmente la orden respectiva

⁵ Criterio jurisprudencial de la Sala, expresado en la providencia del 28 de julio de 2016. Expediente: 54001-23-33-000-2014-00421-03. Actor: Alcides Vega Mora. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁶ Criterio jurisprudencial de la Sala, expresado en la providencia del 20 de junio de 2013, expediente 2012-01321-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 12 de noviembre de 2015. Expediente Nro. 11001-03-15-000-2014-03252-02. Actor: Carlos Soto Vásquez en representación de Andrés Felipe Soto Gordillo. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

"En ese sentido, a efecto de verificar la responsabilidad subjetiva del obligado a cumplir la orden de tutela, es necesario que esté debidamente individualizado (nombres y apellidos) para salvaguardar elementales principios del debido proceso, pues es sabido que mediante el trámite incidental no se propende por sancionar un cargo, sino a la persona que lo ostenta. Del mismo modo, es menester verificar que el fallo presuntamente insatisfecho haya sido notificado de forma efectiva al destinatario".

porque, de no proceder así, se configura una violación de los derechos al debido proceso y de defensa del sancionado.

Lo mismo ocurre para el juez del grado jurisdiccional de consulta; igual que para el del desacato, resulta indispensable analizar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo de la sanción impuesta por el juez de primera instancia; por lo que cobra relevancia en tal estudio que el propósito de la sanción es conminatorio para lograr el cumplimiento del fallo y garantizar la efectividad de los derechos colectivos amparados.

En conclusión, la Sala verificará el caso concreto a fin de determinar, en primer orden, si la sanción por desacato se impuso respetando las garantías procesales de la persona sancionada. Posteriormente, y en caso de comprobar que la imposición de la sanción respetó las garantías procesales, la Sala deberá estudiar si la orden de amparo que motivó la imposición de la sanción por desacato fue cumplida o no; y si dicho incumplimiento tiene origen en el ánimo subjetivo del demandado de no cumplir la orden impartida en el trámite de la acción popular.

Caso concreto

La orden proferida en la sentencia del 23 de junio de 2016, consiste en la reubicación de las familias que tienen sus viviendas en el barrio Boyacá del Municipio de Bituima, Cundinamarca, mediante tradición de derecho real y de dominio bajo unas condiciones específicas.

Revisado el expediente, se observa.

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, se abrió incidente de desacato en contra del Alcalde de Municipio de Bituima, Cundinamarca, señor Javier Alberto Cortés Cristancho y se lo requirió para que aportara la siguiente información.

“1. El censo de las personas y/o familias del barrio Boyacá del Municipio de Bituima, que se deben reubicar con ocasión de la sentencia de 23 de junio de 2016. 2. El número de viviendas entregadas o que se van a entregar, indicando: fechas de entrega, características físicas y técnicas de los inmuebles, avalúo catastral y comercial, descripción de la ubicación geográfica, boletines de nomenclatura, certificados de tradición y libertad segregados del de mayor extensión, y en general, toda la información que permita verificar la entrega efectiva de las viviendas a los beneficiarios de la condena y la individualización de éstos. 3. Los recursos con los que

cuenta el municipio para el cumplimiento de la sentencia. 4. Los recursos que haya asignado en su presupuesto con vigencia para el año 2021. 5. El certificado de disponibilidad presupuestal. 6. Los actos precontractuales y contractuales, diferentes a los ya entregados, para el cumplimiento de “la totalidad del fallo de 23 de junio de 2016”. 7. Los certificados de libertad y tradición de los lotes de terreno en donde se van a ubicar la totalidad de las viviendas objeto de la sentencia judicial. 8. Las demás actuaciones iniciadas tendientes al cumplimiento del fallo de instancia.”.

Dicho auto fue notificado de manera personal al señor Javier Alberto Cortés Cristancho, Alcalde del Municipio de Bituima, Cundinamarca, el 5 de noviembre de 2020, como se observa en el archivo No. 01 del expediente digital.

En respuesta al requerimiento, el Alcalde del Municipio de Bituima, Cundinamarca, informó lo siguiente.

En lo que tiene que ver con el censo de las personas y/o familias del Barrio Boyacá del Municipio de Bituima, Cundinamarca, que se deben reubicar, obra un archivo cuyo encabezado es “1 informe sociofamiliar”. Allí se indica que fueron visitadas 9 familias, se identifican unos “beneficiarios preliminares” y, posteriormente, hay un listado de “accionantes”.

Al final del documento se indica: *“1.1.4. Alta vulnerabilidad: Las familias catalogadas en esta unidad de análisis son de acuerdo a las diferentes categorías de contexto y familiar considerada una condición social de riesgo, dado a la insatisfacción de necesidades básicas, su situación de bienestar que interfiere en su calidad de vida condicionada en cierta manera por las condiciones de vivienda y habitacionales.*

De tal suerte son las siguiente”.

Sin embargo, el documento es incompleto porque no se indican las familias catalogadas.

De otra parte, sostiene el Alcalde del Municipio de Bituima, Cundinamarca, que según el Contrato de Obra Pública No. 2014-013, la administración municipal de Bituima, Cundinamarca, construyó una casa a la señora María del Pilar López, en un lote de propiedad del municipio.

También se entregó una casa a los herederos del señor José Jején, con la escritura respectiva y el certificado de libertad y tradición; y hay 4 casas construidas en el lote conocido como la Base, propiedad del municipio, 2 fueron entregadas a los señores José Luis Parra y Lucía López, sin ningún título de dominio y sin haber realizado la subdivisión predial. Estas dos últimas familias son damnificadas del barrio Boyacá.

Otra casa estaría lista para ser entregada a la accionante, Margarita Blanco Ortega.

Se allega el esquema o plano de las 4 viviendas ubicadas en el predio denominado la Base.

Se allega copia del proceso de contratación de mínima cuantía 019-2020, para realizar el levantamiento topográfico de predios para el desenglobe de lotes y futura legalización de predios a nombre del municipio y beneficiarios de vivienda en el Municipio de Bituima, Cundinamarca.

En cuanto al presupuesto para atender la orden proferida en el fallo de acción popular, se allegó un certificado de disponibilidad presupuestal en el que se indica que existe un saldo presupuestal de \$132.532.526,71 para la reubicación de las familias del barrio Boyacá.

Para resolver se considera.

El auto de apertura del incidente de desacato se notificó de manera personal al señor Javier Alberto Cortés Cristancho, alcalde del Municipio de Butima, Cundinamarca (Archivo No. 01 del expediente digital).

La Sala considera que el fallo del 23 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, no se ha cumplido, por las siguientes razones.

El objeto de la decisión judicial cuyo desacato se analiza fue la reubicación de las familias que tienen sus viviendas en el barrio Boyacá, mediante la entrega de unidades de viviendas familiar a cada una de ellas, por tradición de derecho real de dominio o propiedad que cumpla con: i) condiciones dignas para su uso o

habitación, ii) en iguales o mejores condiciones que las afectadas en su construcción, respetando las áreas de cada predio y con un valor comercial similar a las afectadas y iii) servicios públicos y vías de acceso e infraestructura que permitan la intercomunicación con el área urbana del municipio.

Es importante precisar que en la parte motiva de la sentencia, la jueza de primera instancia tuvo en consideración el fallo dictado en la acción de tutela No. 2003-0081.

“De conformidad con lo prenotado y de las pruebas arrimadas al proceso, no solamente las que se han citado sino también de las pruebas practicadas dentro del expediente acción de tutela número 2003-0081, no le merece duda al Despacho que en la zona donde se encuentra asentado el barrio Boyacá del municipio de Bituima existe una falla geológica, acompañada de actividad sísmica, de unas condiciones geológicas del suelo que apoyan dicha inestabilidad, que las obras de construcción y adaptación de la vía Panamericana que pasa_ por el sector. han contribuido indirectamente_ al deterioro del asentamiento y, que además, influyeron el desbordamiento de las aguas escorrentías del alcantarillado y la sobrecarga de materiales en la ladera derecha del cauce que allí concurre, de tal manera y sin necesidad de profundizar en más elementos probatorios, pues en las contestaciones de las demandas no se discutió la existencia del daño, se tiene probado aquél sobre el inmueble de propiedad del actor popular y de los demás habitantes del barrio Boyacá del municipio de Bituima, haciéndolo inhabitable, por cuanto a las documentales referidas se les dio el respectivo valor probatorio como pruebas técnicas, de las cuales las demandadas no lograron desvirtuar el daño alegado, lo que hace asumir al Juzgado su existencia y del cual se establecerá si tiene la calidad de antijurídico, si existe un nexo causal y si es imputable a los demandados, determinando de manera expresa si se vulneraron los derechos colectivos referidos en la demanda.”

De otro lado, en la acción de tutela referida se ordenó lo siguiente.

“TERCERO. ORDENAR al señor alcalde de Bituima que dentro del término de un año (1) contado a partir de la notificación del presente fallo, deberá reubicar las familias que tienen sus viviendas en el barrio Boyacá, por cuanto se encuentran en grave peligro sus vidas e integridad, por estar construidas en una zona considerada de alto riesgo, según la prueba recaudada en la presente acción, y para tal efecto la comunidad afectada deberá prestarle toda la colaboración necesaria.”.

Según el recuento anterior, coexisten dos órdenes judiciales en el mismo sentido, esto es, la sentencia de acción de tutela No. 2003-0081 y la presente sentencia de acción popular; ambas encaminadas a la reubicación de los habitantes del barrio Boyacá del Municipio de Bituima, Cundinamarca, que no han sido cumplidas por la alcaldía de dicho municipio.

En este contexto, llama la atención de la Sala que han transcurrido 6 años desde que se impartió la orden en el marco de la presente acción popular, que debió ser cumplida por el Municipio de Bituima, Cundinamarca; pese a ello las actuaciones desarrolladas se han limitado a la construcción de 4 viviendas, de las cuales se han entregado tres, una de las cuales sin título de dominio.

Tampoco hay claridad acerca del número de familias que deben ser reubicadas, pues el informe respectivo se allegó en forma incompleta. Esta indefinición sobre el universo materia de la actividad de la administración, genera aún mayores inquietudes sobre el compromiso del sancionado con respecto al acatamiento de la orden judicial de que se trata.

Este conjunto de hechos, debidamente acreditados, muestran una conducta negligente en el cumplimiento del fallo de acción popular, que satisface el elemento subjetivo de la conducta, aspecto que se exige cuando se trata de establecer responsabilidad en la materia sancionatoria propia del incidente de desacato previsto en la Ley 472 de 1998.

En conclusión, a juicio de la Sala, concurren los elementos para confirmar la decisión consultada por medio de la cual se impuso una sanción de multa al señor Javier Alberto Cortés Cristancho, Alcalde del Municipio de Bituima, Cundinamarca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto del 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO- Devuélvase inmediatamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013331715201100029-01
Demandantes: CARLOS ALBERTO PAZ LAMIR
Demandados: TRANSMILENIO S.A
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 13 cdno. ppal.), como quiera que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho **dispone**:

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de cinco (5) días al agente del Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2014-00034-00
Demandantes: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206 cdno. Consejo de Estado), el Despacho dispone:

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 24 de septiembre del 2020 (fls. 82 a 97 ibídem), mediante la cual revocó el ordinal tercero de la Sentencia proferida el 25 de junio de 2015 (fls. 523 a 607 del cuaderno ppal. No. 4), y en su lugar dispuso negar la condena en costas a cargo de la Sociedad Positiva Compañía de Seguros.

2º) De otra parte, se observa informe rendido elaborado por el contador adscrito a la Secretaria de la Sección Primera de esta Corporación visible a folio 81 del cuaderno principal, en el que pone en conocimiento la existencia de un saldo consistente en cincuenta y cinco mil trescientos pesos (\$55.300=) remanentes de la suma que fue consignada como gastos del proceso, los cuales quedan a disposición de la parte demandante.

Para hacer el retiro de dicha suma la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de dinero por saldos a favor de la cuenta única nacional, establecidos en la

Expediente No. 25000-23-41-000-2014-00034-00
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho.

resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019¹, expedida por la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, cuyo titular es el **fondo de cuentas especiales de la DEAJ**.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, previas las constancias secretariales correspondientes, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, a través de la cual la dirección ejecutiva de administración judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023341000201500499-00

Demandante: VÍCTOR JULIO PRIETO SÁNCHEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UAE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena cumplir con el pago de los gastos del proceso y otro asunto.

El señor Víctor Julio Prieto Sánchez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. RE 0023 de 2014, por la cual el Director Territorial Cesar-Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas lo excluyó del estudio para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Resolución No. RE 0350 de 2014, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.

Mediante auto de 4 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se fijó un término de cinco (5) días a la parte actora para que acreditara los gastos ordinarios del proceso; una vez vencido dicho término, la parte actora no ha cumplido con la orden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordena a la parte actora cumplir con el pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

Otro asunto.

Estando el proceso al Despacho, según informe secretarial de 18 de abril de 2022, se recibió mediante correo electrónico memorial proveniente del Secretario de la Sección Tercera de esta Corporación, quien remitió la solicitud efectuada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

Valledupar, Cesar, consistente en que se allegue copia de una sentencia de 23 de junio de 1992.

Revisados los archivos del expediente digitalizado se observa que en los anexos de la demanda obra copia de una sentencia del 23 de junio de 1992 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el proceso No. 88-D-4488 promovido por el señor Víctor Julio Prieto Sánchez contra el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y de la sentencia del H. Consejo de Estado que resolvió el recurso de apelación contra dicha decisión judicial (Fls. 168 a 247 del archivo denominado *"02.Anexos demanda.pdf"*).

Por tanto, mediante Secretaría de esta sección, se remitirá copia de las piezas procesales referidas con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, Cesar, con el fin de atender la solicitud formulada.

Se requiere a la Secretaría de esta sección, para que incorpore al expediente digitalizado el memorial enviado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, Cesar, y el correspondiente informe secretarial con el cual ingresó al Despacho, teniendo en cuenta que fueron entregados en medio físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dos (2) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-36-000-2015-02539-02
Demandante: JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 487 cdno. ppal.), el despacho observa lo siguiente:

1. A folios 446 al 489 los apoderados judiciales de la parte demandante, de la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y AXA Colpatria Seguros S.A, presentaron recurso de apelación contra el auto del 24 de febrero de 2022, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de **i)** falta de jurisdicción, **ii)** Falta de agotamiento del procedimiento administrativo, **iii)** no interposición de los recursos obligatorios e, **iv)** ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, **v)** inexistencia de objeto de la pretensión, **vi)** inexistencia del acto administrativo, **vii)** ausencia de carácter definitivo del presunto acto administrativo, **viii)** Ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **ix)** la caducidad y **x)** la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial

2. Al respecto señala el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala

Expediente: 25000-23-36-000-2015-02539-02
Demandante: JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

3. Ahora bien, como quiera que la norma mencionada estaba vigente para el momento que se encontraba en curso el trámite de las excepciones propuestas, se dará aplicación a esta conforme a lo señalado en el inciso final de artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, **concédese** ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

4. Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-00053-00.
Demandantes: DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL CUNDINAMARCA.
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: REQUIERE PRUEBAS

Revisado el expediente de referencia y previo a correr traslado de alegatos, el Despacho advierte que no se han logrado recaudar todas las pruebas decretadas en el auto proferido el día 14 de diciembre de 2017 (folio 415 a 418 del cuaderno principal No. 1), en consecuencia, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **reitérese** el oficio remitido por correo electrónico el 16 de enero de 2018, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso copias integrales y auténticas de los siguientes documentos: **i)** informe sobre los resultados de los muestreo realizados sobre revestimientos de aguas de la empresa Indalpe Ltda y **ii)** Resoluciones Nos. 0043 de 1981; 2807 de 2008 y 248 de 2001, ya que las mismas no fueron allegados al expediente en la respuesta emitida al requerimiento por la citada entidad.

2º) Por Secretaría **requiérase** a la Alcaldía Municipal de Facatativá, a la Secretaría Jurídica del Municipio de Facatativá y a la Secretaria de Salud del citado municipio, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación, remitan la información

*Expediente No. 25000-23-41-000-2017-00053-00.
Actores: Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

requerida en el numeral 2º y numeral 4º del literal A pruebas solicitadas por la parte actora y numeral 2º del literal B pruebas solicitadas por la Alcaldía Municipal de Facatativá del auto proferido el día 14 de diciembre de 2017.

3º) Por Secretaría **requiérase** al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue la información requerida en el numeral 3º del literal D pruebas solicitadas por la Sociedad Indalpe Ltda., consistente en allegar copia integral y autentica del acta de inspección judicial del 04 de junio de 1997 practicada dentro de la acción de tutela promovida por la junta de acción comunal de la Tribuna, contra la sociedad Indalpe Ltda.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-00559-00
Demandante: JOSE VIRGILIO BOGOYA MARTINEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- ORDENA REQUERIR.

Encontrándose el proceso al Despacho para el decreto de pruebas, en atención a la solicitud del llamado en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien solicita se deniegue la prueba documental relacionada consistente en el peritaje aportado por la demandante de fecha 29 de diciembre de 2014, suscrito por la profesional DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, por cuanto en el momento de elaboración del citado documento señala que esta no se encontraba debidamente inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, en atención a lo anterior:

1º) Por Secretaría **OFICÍESE** al Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, allegue certificación en la que indique si la señora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO (perito evaluador), se encontraba inscrita en su base de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013¹, para la fecha en la cual se elaboró el dictamen aportado.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Ley 1673 de 2013 "Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01085-00
Demandantes: NUEVA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE
SANTA BARBARA ALTA - NADESBA
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 538 cdno. ppal No.1), el Despacho dispone lo siguiente.

1º) En atención al escrito presentado por la parte demandante en donde solicita la entrega de los dineros correspondientes a los remanentes de los gastos del proceso, se advierte que según el informe contable sobre el saldo de gastos ordinarios del proceso, elaborado por el contador adscrito a la secretaria de la sección primera de esta corporación que obra en el folio 532 del cuaderno principal del expediente, se establece que se deben reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **setenta mil pesos (\$70,000)** consignados por la parte actora como gastos del proceso y que se encuentra a su disposición.

Para hacer el retiro de dicha suma la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de dinero por saldos a favor de la cuenta única nacional, establecidos en la resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019¹, expedida por la Dirección

¹ Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, a través de la cual la dirección ejecutiva de administración judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01085-00
Demandante: NUEVA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA BARBARA ALTA - NADESBA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS.
Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho.

Ejecutiva De Administración Judicial, cuyo titular es el **fondo de cuentas especiales de la DEAJ**.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, previas las constancias secretariales correspondientes, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00599-00
Demandante: RODOLFO SERRANO MONROY
Demandado: CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –CORRE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho mediante auto del 22 de marzo de 2022 (fl. 1109 cdno ppal.) dispuso Reponer parcialmente el auto del 10 de febrero de 2021 (fl. 1077 *ibídem*), en el sentido de **i)** fijar el litigio y decretar las pruebas a resolver dentro del presente medio de control conforme a lo señalado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que ha quedado en firme la providencia menciona (fl. 1114 *ibídem*.) se **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000201800618-00
Demandantes:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Demandados:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA Y OTROS
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RESUELVE ACLARACIÓN DE AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 668 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió tener como coadyuvante de la parte demandante al señor Ramón Navarro Pereira presentada por el apoderado judicial de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. (fls. 665 a 667 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 30 de septiembre de 2021, se resolvió tener como coadyuvante de la parte demandante al señor Ramón Navarro Pereira (fls. 659 a 660 cdno. ppal.).

2) Mediante escrito presentado por correo electrónico del 8 de octubre de 2021 (fls. 665 a 667 ibidem), el apoderado judicial la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., presentó solicitud de aclaración del auto del 30 de septiembre de 2021, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que en el poder allegado por el señor Ramón Navarro Pereira, no se señala que la coadyuvancia que pretende ejercer el citado señor sea a favor de la parte demandante, sino que en dicho poder solo se expresa que confiere

poder para presentar una coadyuvancia y una intervención de tercero dentro de la acción popular.

Expresa que lo anterior tiene relevancia si se tiene en cuenta que el señor Navarro Pereira actualmente está siendo investigado penalmente por la comisión de los hechos que fueron aducidos en la demanda, por lo que es una contradicción que coadyuve a la demanda.

Por lo anterior, solicita se aclare el auto del 30 de septiembre de 2021, en cuanto genera duda que en la providencia se señale que la decisión de tener al señor Ramón Navarro Pereira como coadyuvante de la parte demandante se derivó de una solicitud obrante en el folio 375 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, la aclaración de autos es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Resalta el Despacho).

2) Respecto del carácter público de las acciones populares¹, la Corte Constitucional ha, ha expresado lo siguiente:

"(...)

El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier

¹ Corte Constitucional C-299 de 2015.

persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés". (Resalta el Despacho).

Sobre la figura de la coadyuvancia en las acciones populares el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

"(...)

Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

(...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoría.

. ...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva²."

De la dirección jurisprudencial transcrita se desprende que, la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

² Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia del 24 de marzo de 2014, Radicación no. 68001-23-33-000-2014, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Asimismo, en la sentencia transcrita se precisa que el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

2) En el presente asunto, revisado el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., AAAA", se observa lo siguiente *"Que por Escritura Pública No. 2,140 del 3 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría 9 de Barranquilla cuya parte pertinente bajo el No. 5,411 del libro respectivo----- consta que el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, varón, mayor de edad identificado con la cédula de Ciudadanía No. 9.079.937-----de Cartagena, manifestó: actuando en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A ESP con Nit. 800.135.913-1 Entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla. Confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor JULIAN ANDRÉS ARISTIZABAL ARDILA (...)"* (fls. 44 a 69 cdno. ppal.)

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que los señores Welfran Jesús Mendoza Osorio - Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos; Javier Francisco Lizcano - Procurador 117 Judicial II para asuntos administrativos; Juan Antonio Spirko Payares - Procurador 118 Judicial II para Asuntos Administrativos y Natalia Ordoñez Díaz - Procuradora 192 Judicial II para asuntos administrativos, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demandan a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Ciudad de Barranquilla - Triple AAA S.A., la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A INASSA S.A., y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y el acceso a los servicios

públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, establecidos en los literales b), e) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora señala lo siguiente:

El 31 de marzo de 2000 y posteriormente, el 4 de septiembre de 2000, Triple A S.A ESP e INASSA S.A., en calidad de socio certificado, sin contar con aprobación de sus juntas directivas, suscribieron y modificaron el contrato de asistencia técnica en la gestión comercial, operativa, administrativa y técnica respecto de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de aquella, con vigencia durante el término de la concesión otorgada por el antes municipio, hoy distrito de Barranquilla, incluidas sus prórrogas, a cambio del pago a cargo de la primera y a favor de la segunda de una remuneración equivalente al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) de los recaudos de la Triple A de B/Q S.A., con efectos a partir del 1º de julio de 2000, pagadero dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes previa presentación de la factura correspondiente (Hecho 15)

INASSA S.A., domiciliada en Barranquilla, es la empresa matriz en Colombia del Grupo Canal Isabel II de la Ciudad de Madrid –España y actualmente, como se puede comprobar en el correspondiente certificado de cámara y comercio, es la sociedad controlante de Triple A S.A ESP (Hecho 16).

En la denominada operación Lezo abierta en el país Ibérico en el año 2017 por la Fiscalía Anticorrupción y judicializada ante el juez de la Audiencia Nacional Eloy Velasco, se conoció la existencia de presuntas actividades criminales en las cuales se evidenció casos por compra fraudulenta y malversación a través del denominado Grupo INASSA en América Latina (Hecho 17).

En dicha operación Lezo se produjo la captura y detención del expresidente de la comunidad de Madrid, España, Ignacio González, lo que alertó a las autoridades colombianas (Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación) a iniciar en el país las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes (Hecho 18).

El 20 de marzo de 2018, fue capturado el señor Ramón Navarro Pereira, exgerente de la empresa Triple A S.A., ESP como presunto responsable de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, en concurso heterogéneo con administración desleal y falsedad de documento privado (hecho19).

Asimismo, se indicó que el señor Ramón Navarro Pereira en la audiencia de imputación realizada en el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Garantía en la ciudad de Barranquilla, aceptó los cargos formulados en su contra por la Fiscalía General de la Nación (hecho 23)

3) En el caso concreto y revisado el poder allegado el 26 de agosto de 2021, por el apoderado del señor Ramón Navarro Pereira, el Despacho observa que en el mismo se confiere poder amplio y suficiente al doctor Camilo Araque Blanco para que represente al poderdante en la coadyuvancia e intervención de tercero dentro de la acción popular de la referencia promovida por la Procuraduría General de la Nación.

No obstante lo anterior, no abra dentro del expediente escrito mediante el cual se solicite y sustente la coadyuvancia del señor Navarro Pereira a favor de la parte demandante.

De conformidad con lo anteriormente señalado, se tiene que le asiste la razón al apoderado judicial la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., cuando afirma que en el poder allegado por el señor Ramón Navarro Pereira, no se señala que la coadyuvancia que pretende ejercer el citado señor sea a favor de la parte demandante.

En efecto, en el poder allegado visible en el 658 del expediente el cual se aclara fue nuevamente foliado (antes folio 357 cdno. ppal.), solo se menciona que confiere poder amplio y suficiente al doctor Camilo Araque Blanco para que represente al poderdante coadyuvancia e intervención de tercero dentro de la acción popular de la referencia promovida por la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden y si bien el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece la figura de la coadyuvancia señalando que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar las acciones populares, antes de que se profiera fallo de primera instancia y que dicha figura es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial, no se puede tener como coadyuvante de la parte demandante al señor Ramón Navarro Pereira en el proceso de la referencia, porque en el poder allegado no se señaló a cuál de los extremos de la Litis coadyuva y tampoco obra solicitud de coadyuvancia.

Es del caso advertir que mediante escrito radicado por correo electrónico el 15 de octubre de 2021 (fls. 669 y 670 cdno. ppal.), el apoderado del señor Ramón Navarro Pereira manifestó que para tranquilidad del apoderado de la sociedad Triple A, al margen de las investigaciones de tipo penal y disciplinario de que ha sido objeto el citado señor donde se ha establecido como únicos beneficiarios de estas conductas a la empresa INASSA S.A y a sus contratantes Canal Extensa y Canal de Isabel II, dicha circunstancia no es un impedimento para que el ciudadano comparta los argumentos de la parte demandante.

Al respecto, para el Despacho de la lectura de la demanda se desprende que precisamente estos hechos objeto de investigaciones penales son los que se aducen en la demanda, razón por la cual no se debe tener como coadyuvante de la parte demandante al señor Navarro Pereira.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dejará sin efecto el auto del 30 de septiembre de 2021 y denegará la solicitud de tener como coadyuvante de la parte demandante al señor Ramón Navarro Pereira.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Déjase sin efecto el auto del 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. No. 2500023410002018000618-00
Actor: Procuraduría General de la Nación
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

2º) Deniégase la solicitud de tener como coadyuvante de la parte demandante al señor Ramón Navarro Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00883-00
Demandante: HÉCTOR ALFONSO SANABRIA Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO –ORDENA ENTREGA

Visto el informe secretarial del 14 de septiembre de 2019 (fl.543 cdno. ppal.) advierte el Despacho que la Secretaría de la Sección dio cumplimiento a lo señalado en auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 541 ibídem) que ordenó la conversión del título de depósito judicial obrante a folio 534 ibídem, por tanto, el Despacho **dispone:**

1) Autorízase el retiro del título del depósito judicial constituido a nombre de la señora **GINA JAHELL RAMIREZ VARON** con C.C No 1.136.881.610. En consecuencia, por secretaria entréguese el mismo a la antes mencionada y déjense las constancias del caso.

2) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00910-00
Demandantes: ADRIANA TOLEDO Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 318 cdno. ppal.) y una vez realizada la audiencia de conciliación sin que existiera ánimo conciliatorio y declarar fallida la misma (fls. 315 y 316 ibidem), en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 199 a 200 cdno. ppal.).

2º) Por Secretaría **ofíciense** a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copias integrales y auténticas de las actas, memorandos, oficios y requerimientos, referentes a las visitas efectuadas en los años 2013, 2014 y 2015 a la sociedad Elite Internacional América S.A.S, documentos que según informa la parte actora son reservados, por lo cual se conservará su reserva. En consecuencia, una vez allegados los mismos por Secretaría **incorpórense**

los documentos requeridos en sobre sellado, con la advertencia que los mismos son reservados.

3°) Respecto a la solicitud realizada consistente en nombrar un auxiliar de la justicia para que se practique un **dictamen pericial** para que se designe un perito experto en finanzas para que determine la utilidad o rentabilidad que hubieran arrojado las cifras invertidas para cada uno de los integrantes del grupo actor en caso de haberlas invertido en el portafolio bancario, **advértasele** a la parte actora que actualmente no existe lista vigente de auxiliares de la justicia, por lo que no se cuenta con un profesional con las exactas calidades solicitadas. En consecuencia, previo a decretar la prueba se le solicita a la parte allegar los nombres y datos de máximo tres (3) personas que considere que pueda llevar a cabo la experticia requerida. Para el efecto, **concédesele** un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, luego de los cuales se citará al profesional para ser posesionado en el cargo de auxiliar de la justicia. De no cumplirse con la carga procesal impuesta se **entenderá** desistida la prueba.

4°) Deniégase la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que allegue un informe en el que se indique desde qué fecha empezó a recibir quejas de la operación de la sociedad Elite Internacional América S.A.S; desde qué fecha empezó a solicitar información a la citada sociedad, señalándose cuál fue la información solicitada y la respuesta a esta sociedad y que se allegue copia de los informes y actas de visita anteriores a la toma de control de la sociedad Elite Internacional América S.A.S, por cuanto esta información podía ser solicitada mediante el ejercicio del derecho de petición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

5°) Deniéganse las declaraciones de parte del Superintendente Financiero de Colombia y del Superintendente de Sociedades; no obstante de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso, por Secretaría **ofíciase** a los citados funcionarios o quien haga sus

veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo juramento respecto del punto indicado en el numeral 4º de la solicitud de pruebas visible en el folio 19 consistente en cuáles fueron las irregularidades encontradas en las visitas realizadas a la sociedad Elite Internacional América S.A.S., previo a la toma de control por parte de la Superintendencia de Sociedades.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 266 y 267 cdno. ppal.).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda en un sobre sellado "Documentos Reservados".

2º) **Deniégase** la práctica de los testimonios de los señores: Andrés Parías Garzón; Luz Astrid Bernal Espinosa y Luz Miriam Buitrago, toda vez que la solicitud de la prueba no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3º) Por Secretaría **oficiése** a la Oficina de Apoyo del Sistema Penal Acusatorio para que aporte al proceso copia de la actuación penal adelantada por los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento privado, estafa agravada continuada, captación masiva y habitual de dineros del público, no reintegro producto de la captación, enriquecimiento ilícito y lavado de activos a los socios y directivos de EIAS S.A., señores Alejandro Navas Vengoechea; Jorge Enrique Navas Vengoechea y Marino Constantino Salgado. Como quiera que se trata de información reservada se advierte a la

entidad demandada que se conservará su reserva. En consecuencia, una vez allegados los mismos por Secretaría **incorpórese** los documentos requeridos en sobre sellado, con la advertencia que los mismos son reservados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve(29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01054-00
Demandantes: IVAR DA COLL ROSTROM.
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 16 en cuaderno Consejo de Estado), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 28 de febrero de 2020 (fls. 4 al 9 cdno. Consejo de Estado), mediante la cual confirmó lo dispuesto por esta corporación en providencia del 19 de marzo del 2019, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (fls 29 a 31 del cuaderno llamamiento en garantía).

2º) Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas por el Instituto de Desarrollo Urbano en la contestación de la demanda visible a folios 11 al 18 del cuaderno No. 2 del expediente.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

***Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-186 AP

Bogotá, D.C., Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	258993333003 2019 00083 01
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YACOPÍ
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 15 de enero de 2021, el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá, accedió a las pretensiones de la demanda y por ende el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de un espacio público y salubridad pública, decisión que fue apelada por la parte demandante (08.APELACIÓN ACCIONANTE.pdf).

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 15 de enero de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

1.1 Legitimación e interés para recurrir

El demandante interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia el 15 de enero de 2021, luego de ser notificada personalmente el 19 de enero de 2021.

De lo anterior se infiere que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso toda vez que se encuentra inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, por lo que la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable total o parcialmente la decisión.

1.2 Procedencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá.

1.3 Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, en el presente caso, al realizarse la notificación de la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, se indicó en el correo electrónico remitido que el término era de diez días, así:

“Por el presente me permito NOTIFICARLE LA SENTENCIA proferida dentro del medio de control de la referencia.

Igualmente se informa que las partes cuentan con diez (10) días siguientes a esta notificación para APELAR el fallo de considerarlo necesario.

Anexo Copia de la providencia.” (Subrayado fuera de texto)

Es por ello que el recurrente considera que, debido al error de la Secretaría al realizar la notificación, tuvo en cuenta el término informado y procedió a presentar su recurso de apelación dentro de los diez y no tres días después de notificado el fallo de primera instancia.

Posteriormente, en decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado, de fecha 28 de octubre de 2021¹, se ampararon los derechos fundamentales invocados por el demandante, en atención a la información errada sobre el término para presentar recursos, y en cumplimiento de dicha orden el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá concedió el recurso de apelación interpuesto por la Personería Municipal de Yacopí contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, dando cumplimiento a la orden de tutela referida y sus consideraciones respecto a la notificación del fallo de primera instancia en el

¹ Notificada mediante envío electrónico del 16 de noviembre de 2021.

presente asunto, se considera presentado oportunamente el recurso de apelación por la parte demandante.

1.4. Sustentación del Recurso

Como quiera que el literal c) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, establece que un vez proferida la sentencia se dará aplicación a la nueva legislación, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 322 del, se establece que:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”.

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación presentados por la Personería Municipal de Yacopí contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, por medio de la cual accedió a las pretensiones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-36-037-2019-00372-01
Demandante: MARÍA ONEIDA SUÁREZ OROZCO
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. no.3) y encontrándose el proceso para estudio de admisión observa el Despacho lo siguiente:

La señora María Oneida Suárez Orozco, radicó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011) en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener la declaración de existencia de daño especial y la reparación total de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá – ERU.

El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia de 13 de octubre de 2021 (fl 115 al 118 ibídem), señaló la prosperidad de la excepción de indebida escogencia de la acción propuesta por los apoderados de la demandada y se declaró no competente para conocer del asunto y ordenó remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención a que el medio de control dispuesto para controvertir el precio indemnizatorio reconocido en una expropiación por vía administrativa, es de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante reparto de fecha 29 de marzo de 2022 (fl. 1 con no. 3), correspondió el presente asunto al suscrito Magistrado. Una vez revisada la demanda, el Despacho dispone **inadmitirla** y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Determinar de manera clara y precisa los actos demandados y las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 2º y 163 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) Allegar la respectiva constancia de notificación, comunicación y/o ejecución de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

3º) Allegar la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

4º) Adecuar el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y deben estar dirigidos al juez del conocimiento, en este caso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	110013334004202000038-01
Actor:	PABLO DAVID PINZÓN GUEVARA
Demandado:	YÉNIFER ROCÍO ARDILA ROMERO – PERSONERA MUNICIPAL DE UNE (CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia dictada por esta corporación dentro del asunto de la referencia, presentada por la parte demandada Yénifer Roció Ardila Romero (archivos 113 y 114 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) El 17 de marzo de 2022 esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia (archivo 112 expediente electrónico) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“F A L L A :

1.º) Revócase el párrafo del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 25 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá DC.

2.º) Confírmase en lo demás la sentencia de 25 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá DC.

3.º) Sin condena en costas a la parte demandada.

4.º) En cuanto a la solicitud de la parte demandada de que se evalué por que el señor Pablo David Pinzón presentó en la demanda información confidencial que reposa en el concejo municipal, como lo son copia de algunas de las planillas de calificación, incluso las que se perdieron, la Sala pone de presente que, si la demandada considera que se cometieron hechos punibles o faltas disciplinaria, corresponde a aquella misma valorar la pertinencia de realizar la correspondiente denuncia penal o queja disciplinaria, sobre la base de considerar si se está en presencia de la comisión de delitos o faltas disciplinarias.

5.º) **Notifíquese** esta providencia en los términos del artículo 289 del Código Contencioso Administrativo.

6.º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen con las respectivas constancias previas.” (archivo 112 expediente electrónico).

2) Posteriormente, en escrito radicado el 6 de abril de 2022 (archivos 113 y 114 expediente electrónico) el apoderado judicial de la parte demandada Yénifer Roció Ardila Romero solicitó aclaración o adición del fallo de segunda instancia con fundamento en lo siguiente:

a) Si bien dentro en el citado fallo se declaró la nulidad de la resolución por medio de la cual se nombró como personera a la demandada, lo cierto es que la Resolución 018 del 2019 por medio de la cual se establece el procedimiento para el concurso en mención en su artículo 57 dispone lo siguiente: “*VIGENCIA DE LA LISTAS DE ELEGIBLES. La lista de elegibles tendrá una vigencia de 2 años de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004*” el cual no ha sido objeto revocatoria en el presente fallo, pero en la parte resolutive se toma como sustento dicha Resolución en relación a los artículos 44 y 45.

b) Se solicita aclaración o adición del fallo, en relación al artículo 57 de la Resolución 018 del 2019, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso cuarto del artículo 328 del CGP “*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único.*”

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1) Los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la aclaración y adición de la sentencia en los medios de control electoral preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

De las citadas normas se tiene lo siguiente:

a) Hasta los 2 días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

b) Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

c) Asimismo cabe resaltar que el Consejo de Estado¹ ha expuesto que la adición de sentencia en los medios de control electoral debe presentarse dentro del término de ejecutoria.

d) En este caso concreto la sentencia de segunda instancia fue notificada personalmente mediante correo enviado electrónicamente el 1 de abril de 2022 (archivo 111 expediente electrónico), asimismo cabe anotar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 11 de noviembre de 2021, expediente no. 11001-03-28-000-2019-00048-00, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que regula la notificación por medios electrónicos, *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, por lo que, en este caso concreto, la notificación de la sentencia de segunda instancia se entendió realizada el 5 de abril de 2022² y la solicitud de aclaración o adición de la sentencia fue radicada por la parte demandada Yénifer Roció Ardila Romero el 6 de abril de 2022 (archivo 113 y 114 expediente electrónico), de lo que se tiene claramente que la citada petición fue elevada dentro del término legalmente previsto.

2) Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso³, se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (resalta la Sala).

3) Adicionalmente, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que la adición o complementación de la sentencia procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro

² Los días 2 y 3 de abril de 2022 fueron días inhábiles.

³ Cuerpo normativo al que se acude en virtud de la remisión legal expresa establecida artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, al respecto la norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (se destaca).

4) En ese contexto, se impone denegar la petición de aclaración y adición presentada por el apoderado de la parte demandada Yénifer Roció Ardila Romero debido a que no se cumplen los presupuestos preestablecidos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso ya transcritos, por las siguientes razones:

a) La solicitud presentada por la parte demandada consiste en que se aclare o adicione la sentencia de segunda instancia con fundamento en lo siguiente: a) la Resolución 018 del 2019 por medio de la cual se establece el procedimiento para el concurso de méritos en su artículo 57 establece lo siguiente: ***“VIGENCIA DE LA LISTAS DE ELEGIBLES. La lista de elegibles tendrá una vigencia de 2 años de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004”*** el cual no ha sido objeto revocatoria en el fallo, pero en la parte resolutive se toma como sustento dicha Resolución en relación a los artículos 44 y 45 y, b) se solicita aclaración o adición del fallo, en relación al artículo 57 de la Resolución 018 del 2019, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso cuarto del artículo 328 del CGP ***“El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único.”***

b) La citada solicitud elevada por la parte demandada en modo alguno busca en realidad una aclaración o adición de la sentencia de conformidad con las normas expuestas ya que, por un lado, no se está solicitando que se expliquen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y, por otro, tampoco se alega que se hubiese omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ya que como se desprende del respectivo escrito de solicitud de aclaración y adición, su único propósito es discutir la decisión adoptada en segunda instancia y su motivación, razón por la cual esa petición no tiene vocación de prosperidad en tanto que no corresponde al contenido y alcance previsto en las citadas normas procesales, pues, el propósito más bien tiene alcance de impugnación dirigida a controvertir los fundamentos del fallo, la cual es manifiestamente improcedente.

c) Asimismo cabe resaltar como se expuso en la sentencia de segunda instancia (fls. 35 y 36 archivo 112 expediente electrónico), que en este caso concreto por tratarse de una situación de apelante único (la parte demandada Yénifer Roció Ardila Romero) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso⁴, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la competencia del juez en segunda instancia se redujo al análisis de los puntos objeto del recurso de alzada toda vez que en aplicación de dicha norma el *ad quem* no podía entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, razón por la cual la competencia de la Corporación se encontraba restringida legalmente.

d) En cumplimiento de la norma transcrita en el literal anterior, la Sala estudió y decidió todos y cada uno de los puntos objeto de apelación interpuestos por la parte demandada Yénifer Roció Ardila Romero, razón por

⁴ Normatividad procesal aplicable atendiendo el criterio consignado en el Acuerdo no. PSAA-10392 de 1 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en la Sentencia C-229 de 21 de abril de 2015 proferida por la Corte Constitucional, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

la cual no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso para acceder a la solicitud de adición de sentencia interpuesta.

e) Asimismo cabe poner de presente que en la parte considerativa del fallo de segunda instancia se puso de presente, entre otros aspectos, lo siguiente: *“(...) c) En segundo lugar, cabe manifestar que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 328 del CGP, “El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella”, por lo que revocar en su totalidad el citado ordinal segundo de la parte resolutive que ordena al concejo municipal en conjunto con la Corporación Universitaria de Colombia Ideas rehacer la fase de la entrevista a los aspirantes que llegaron a esta etapa y, solo dejar la orden de revocar el acto acusado, sería una decisión más desfavorable a la apelante única, ya que tendría que rehacerse todo el concurso, aspecto que se tornaría más desfavorable para la demandada, en tanto que ya ha superado la fase eliminatoria referente a la prueba de conocimientos académicos. (...)”*

f) Así las cosas, como quiera que la sentencia de segunda instancia no contiene frases o términos que ofrezcan verdadera duda, tampoco presenta falta de resolución de alguno de los extremos de la litis, ni mucho menos existe nada para agregar o adicionar a la decisión proferida, no es procedente acceder a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia formulada por la parte demandada Yénifer Roció Ardila Romero.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1º) Deniéganse las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia de 17 de marzo de 2022 formuladas por parte demandada Yénifer Roció Ardila Romero.

2º) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 17 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00169-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADA: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al oficio allegado por el apoderado judicial de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - ACDAC, en donde se afirma que persiste el incumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal, el Despacho encuentra que se requiere dar apertura al incidente de desacato para verificar el cumplimiento de la sentencia del 2 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el Despacho abrirá incidente de desacato, con la finalidad de evidenciar efectivamente que el Ministerio del Trabajo esté dando cumplimiento al artículo 12 del Decreto 1284 de 1994.

En efecto, los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1993 han determinado:

“Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00169-00
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADA:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

(...)

Artículo 29º.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO.- **ABRIR** el incidente de desacato propuesto por el apoderado judicial de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - ACDAC.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REQUIÉRASE** al señor Ministro del Trabajo, que dé **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la sentencia del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020); de lo contrario, deberá informar el nombre de la persona obligada a dar cumplimiento a la orden judicial y requerirle su cumplimiento.

En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00169-00
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
DEMANDADA:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** al señor Ministro del Trabajo, o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00752-00
Demandante: MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE
Demandado: ENEL CODENSA S.A. E.S.P. Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO
AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento presentada por Enel Colombia S.A. E.S.P.

1º) Mediante memorial del 31 de marzo de 2022, Lina María Ruiz Martínez, representante legal de asuntos judiciales y administrativos de Enel Colombia S.A. E.S.P., solicitó la reprogramación de la audiencia de pacto de cumplimiento que había sido programada para el 4 de mayo de 2022, argumentando que en esa misma fecha y hora fue convocada para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso declarativo verbal de menor cuantía identificado con el No. 11001400305220210039500 que cursa en el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá, en el que también funge como apoderada de dicha Entidad, para lo cual allegó copia del acta de la diligencia que se surtió al interior de dicho proceso el 22 de febrero de 2022.

Al encontrar justificada la causa alegada por la solicitante para su no comparecencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en los términos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se **dispone**:

1º) Reprogramar la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el **29 de junio de 2022 a las 2:00 pm**, para lo cual se cita a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, para que acudan en la fecha y hora señaladas, a través de la **plataforma virtual Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo al inicio de la respectiva audiencia se les remitirá un correo en el cual se explicarán los protocolos de acceso a la plataforma a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00799-00
Demandante:	ALBERTO CASTILLO LOZADA
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” programaron para los días 5 y 6 de mayo de 2022 capacitaciones dirigidas a los despachos judiciales de esta sección del tribunal, se encuentra necesario reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento. En consecuencia, se **dispone**:

1º) Reprogramar la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el **13 de julio de 2022 a las 2:00 pm**, para lo cual se cita a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, para que acudan en la fecha y hora señaladas, a través de la **plataforma virtual Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo al inicio de la respectiva audiencia se les remitirá un correo en el cual se explicarán los protocolos de acceso a la plataforma a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202000850-00

Demandante: CASA DEL TURISMO COLOMBIA S.A.S

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

La sociedad Casa del Turismo Colombia S.A.S., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

“PRIMERA. - Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 3283 del 25 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió sancionar a la sociedad Casa del Turismo Colombia S.A.S. con una multa de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$314.110.959,75) equivalentes a CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE, punto CUARENTA Y NUEVE salarios mínimos legales mensuales vigentes (487.49 SMLMV) para el 2015.

SEGUNDA. - Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 2946 del 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, se eliminó un agravante y se confirmó parcialmente la sanción, imponiéndola por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$289.957.500).

TERCERA. - Que se declare, a título de restablecimiento del derecho, que la sociedad Casa del Turismo Colombia S.A.S. no vulneró lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 de la Resolución 1582 de 2012 y por lo tanto no es responsable del incumplimiento que genera la sanción consagrada en el literal b) del numeral 13.570 de los RAC.

CUARTA. – Que por lo anterior, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL al reintegro del valor pagado por mi representada, DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$241.000.000), debidamente indexado, junto con los intereses legales que se hayan

causado desde la fecha en la cual se realizó el pago hasta el cumplimiento de la condena, aquí solicitada.

QUINTA. - Que se condene en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL.”.

La demanda fue presentada inicialmente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.; y fue asignada por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., que mediante auto del 20 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado al Despacho sustanciador de la presente providencia¹.

Mediante auto de 23 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia del siguiente defecto.

“Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta una falencia relacionada con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada.”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 28 de febrero de 2022, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 14 de marzo de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 28 de febrero de 2022.

Manifestó que *“Para tales efectos, acompaño a la presente comunicación la demanda presentada con sus anexos correspondientes, el respectivo memorial de subsanación, y la constancia de entrega de los anteriores adjuntos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada”*

¹ En cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 8 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante correo del 15 de febrero de 2022, allegó el expediente respectivo, objeto de estudio.

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las siguientes razones.

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 30 de julio de 2020, dispuso.

“Artículo 6. Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Revisados los archivos del expediente electrónico, la Sala observa que la demanda se presentó el 20 de agosto de 2020; pero no se demostró que la parte actora hubiese enviado copia de ella y de sus anexos, en forma simultánea, a la parte demandada, conforme a lo previsto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos el 20 de agosto de 2020, fecha en la cual se presentó la demanda.

Exp. N° 250002341000202000850-00
 Demandante: CASA DEL TURISMO COLOMBIA S.A.S.
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada acreditando el envío requerido el 14 de marzo de 2022, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 23 de febrero de 2022, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

SUBSANACIÓN DE DEMANDA - CASA DEL TURISMO COLOMBIA S.A.S. contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - Rad. 25000234100020200850-00

VALBUENA ABOGADOS <procesos@valbuenaabogados.com>

Lun 14/03/2022 14:06

Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
 CC: gvalbuena@valbuenaabogados.com <gvalbuena@valbuenaabogados.com>; notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co <notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co>

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Atn. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano

rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía E-mail

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 23 de febrero de 2022, notificado por estado el 28 de febrero de 2022; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 14 de marzo de 2022, término dentro del cual la parte demandante no subsanó la demanda debidamente.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

Exp. N° 250002341000202000850-00
Demandante: CASA DEL TURISMO COLOMBIA S.A.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la Casa del Turismo Colombia S.A.S contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000202100131-00
Demandantes:	JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OTRO
Referencia:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PORPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Visto el informe secretarial que antecede (documento 39 expediente electrónico), encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para preparar la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el 9 de marzo de 2022, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (documento 38 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Por autos del 31 de mayo de 2021 se admitió la demanda de la referencia, se ordenó la notificación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (documentos 07 y 08 expediente electrónico).

2) Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento para el 27 de agosto de 2021 a las diez de la mañana (10: 00 a.m).

3) Mediante escrito remitido el 12 de agosto de 2021 por correo electrónico a la Secretaría de la Sección Primera, el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, presentó solicitud de nulidad procesal por

indebida notificación del auto admisorio de la demanda (documento 27 expediente electrónico).

4) Mediante auto del 23 de agosto de 2021, se resolvió el incidente de nulidad formulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el sentido de decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el día 10 de junio de 2021, así como de la notificación del auto del auto del 31 de mayo de 2021 por el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, y del auto del 5 de agosto de 2021 por el cual se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento (documento 29 expediente electrónico).

Asimismo, se advirtió que la nulidad decretada solo beneficia a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y en aplicación del inicio final del artículo 301 del Código General del Proceso se entendía surtida la notificación de los autos del 31 de mayo de 2021, por los cuales se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por **conducta concluyente**.

Finalmente, se le advirtió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que los términos de traslado de la demanda y del traslado de la medida cautelar empezarían a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto del 23 de agosto de 2021, por el cual se declaró la nulidad.

5) Por auto del 15 de diciembre de 2021, se denegó la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante (documento 35 expediente electrónico).

6) A través de auto 14 de febrero de 2022, el Despacho fijó audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el 9 de marzo de 2022 (documento 36 expediente electrónico).

7) Mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2022 (documento 01 cuaderno solicitud de nulidad), a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el apoderado judicial de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, solicita la nulidad del auto del 14 de febrero de 2022, por el cual se fijó la audiencia de pacto de

cumplimiento para el 9 de marzo de 2022, señalando en síntesis lo siguiente:

Señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió el pasado 17 de febrero de 2022, por parte del Despacho notificación del auto que fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, fijada dentro de la acción popular de la referencia y donde obra como demandado la DIAN y como accionantes Johanna Carolina Gutiérrez y Otros.

Advierte que conforme la información que reposa en el auto de fecha 14 de febrero de 2022, tenemos que en el mismo se afirma que: *"Visto el informe secretarial que antecedente (documento 33 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 31 de mayo de 2021 (documento 07 expediente electrónico), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia (...)"*.

Indica que revisado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la base de datos de los procesos que se llevan en curso, no se encontró registro de la notificación efectiva por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección B del auto admisorio de la acción popular, al tiempo que tampoco se ha dado traslado del cuerpo de la demanda promovida por la señora Johanna Carolina Gutiérrez y Otros.

Añade que el 12 de agosto de 2021 la CNSC, allegó memorial con asunto: *"Solicitud de Nulidad"*, donde peticionó la acreditación del traslado a las partes de la acción popular de fecha 31 de mayo del 2021 desde la notificación del auto admisorio de la demanda, así como de la notificación del auto que corrió traslado de la medida cautelar y del auto del 5 de agosto de 2021 que fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento para el 27 de agosto de 2021.

Manifiesta que esto se llevó a cabo de conformidad con la notificación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección B el pasado 23 de agosto de 2021, donde informó de la fecha para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento, habiéndose omitido la notificación efectiva a la CNSC.

Advierte que, sin tener respuesta de la solicitud de nulidad por parte del Despacho, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a consultar en la página de la Rama Judicial dicha decisión, donde se logró constatar que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 se declaró la nulidad de lo actuado, decisión que tampoco fue notificada al correo institucional de la CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, de ahí que no se conozca su contenido u alcance.

Menciona que el referido auto, indica que, se declara la nulidad desde la notificación del auto admisorio de la demanda, así como de la notificación del auto que corrió traslado de la medida cautelar y del auto del 5 de agosto de 2021 que fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento para el 27 de agosto de 2021, documento que entre otras cosas, fue firmado electrónicamente por el magistrado ponente.

Reitera que el auto no fue debidamente notificado a la entidad demandada en la fecha señalada y que el auto admisorio del 31 de mayo de 2021, en su numeral 2º, solo se le está notificando en debida forma al director de la DIAN, más en ningún aparte del mismo se menciona a la CNSC.

Recalca que el Tribunal no notificó la presente acción popular a la CNCS en debida forma, igualmente, tampoco notificó la decisión tomada mediante el auto de fecha 23 de agosto de 2021, por lo tanto, el Despacho al no haber vinculado en debida forma, no garantiza, menoscaba, violenta y trasgrede abruptamente el derecho de contradicción y defensa, desconociendo por ende el debido proceso, de la citada entidad, el cual se encuentra contenido el artículo 29 de la Constitución Política.

Añade que la actuación desplegada por el Despacho, quien, sin haber agotado las actuaciones anteriormente mencionadas, notifica el auto de fecha 14 de febrero de 2022, citando a audiencia de pacto de cumplimiento, pretermite con esto, el derecho al debido proceso. Aspecto sobre el cual, debe resaltarse que para poder asistir a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento el asunto debe ser sometido previamente a un comité de conciliación, cuerpo colegiado al que debe exponerse el caso y las consideraciones que sobre el mismo deriven, situación que, en el presente

proceso, no es posible, habida cuenta que la CNSC nunca ha conocido de la demanda.

En atención a lo anterior, solicita se declare la nulidad del auto de fecha 14 de febrero de 2022, por el cual se fijó fecha para la audiencia de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, por observarse la ausencia de notificación a la CNSC, desde el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la no notificación del auto admisorio a la entidad, coarta el derecho de defensa y contradicción a la CNSC y mancilla abiertamente los derechos fundamentales de la entidad.

8) Dentro del término de traslado del incidente de nulidad el apoderado judicial de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, describió el respectivo traslado (documento 04 solicitud de nulidad expediente electrónico), señalando lo siguiente:

Indica que la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Señaló que, de acuerdo con lo anterior, y a fin de dar aplicación a lo ordenado en el auto que declaró la nulidad, para que resultara aplicable la notificación por conducta concluyente, resultaba necesario que dicho auto se notificara al correo electrónico de la CNSC, como nueva parte vinculada.

Advierte que, consultada la página de la rama judicial aplicativo Siglo XXI, no se observa que el auto del pasado 25 de agosto de 2021, se hubiere

notificado en legal forma, es decir, se hubiera remitido la notificación y su contenido al correo electrónico de las entidades accionadas y en especial a la CNSC.

Reitera que consultado el expediente en el link suministrado para el efecto tampoco se observa la notificación en forma del auto al cual venimos aludiendo.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad formulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, realizando la notificación del auto que declara la nulidad, que alude a la notificación por conducta concluyente de conformidad con lo señalado en el artículo 196 y siguientes del CPACA.

9) Por auto del 21 de marzo de 2022, se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera rendir un informe respecto de la notificación de la providencia del 23 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el incidente de nulidad formulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el sentido de decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el día 10 de junio de 2021, así como de la notificación del auto del 31 de mayo de 2021 por el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, y del auto del 5 de agosto de 2021 por el cual se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento y se aplazó la audiencia de pacto de cumplimiento (documento 06 cuaderno incidente de nulidad).

10) La Secretaría de la Sección Primera, rindió el informe requerido (documento 40 expediente electrónico), señalando que el auto del 23 de agosto de 2021, se notificó a las partes por estado, el día 25 de agosto de 2021 y a la parte actora por ser un auto que declaraba la nulidad de todo lo actuado.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8 dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, mediate auto del 23 de agosto de 2021 se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el día 10 de junio de 2021, así como de la notificación del auto del auto del 31 de mayo de 2021 por el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, y del auto del 5 de agosto de 2021 por el cual se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

En efecto en la citada providencia se resolvió:

"RESUELVE

1º) Decrétase la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el día **10 de junio de 2021**, así como de la notificación del auto del auto del **31 de mayo de 2021** por el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, y del auto del **5 de agosto de 2021** por el cual se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría adviértase que de conformidad con el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso,¹ la nulidad a la que se refiere el numeral anterior, solo beneficia a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

3º) En aplicación del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso entiéndase surtida la notificación de los autos del 31 de mayo de 2021 por los cuales se admitió la demanda y se ordenó correr traslado

de la medida cautelar solicitada por la parte actora a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por **conducta concluyente**.

4º) Adviértesele a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que los términos de traslado de la demanda y del traslado de la medida cautelar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia (Negrillas del texto original).

Ahora bien, revisado el expediente y según lo informado por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal no obra la constancia de notificación por estado al buzón de correo electrónico de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, del auto proferido el 23 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el día 10 de junio de 2021, así como de la notificación del auto del 31 de mayo de 2021 por el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, y del auto del 5 de agosto de 2021 por el cual se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

En ese orden, le asiste la razón al apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por cuanto no se le notificó en debida forma el auto del 23 de agosto de 2021, por el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio y del auto por el cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar, razón por la cual, se declarará la nulidad del auto del 14 de febrero de 2022, por el cual se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento del proceso de la referencia y en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se ordenará que por Secretaría se le notifique personalmente al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el auto admisorio de la demanda del 31 de mayo de 2021, así como el auto que corrió traslado de la medida cautelar, el cual fue proferido en la misma fecha, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos y advirtiéndole al demandado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la

demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Decrétase la nulidad del auto del 14 de febrero de 2022, por el cual se fijó la audiencia de pacto de cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría **notifíquesele** personalmente al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el auto admisorio de la demandada del 31 de mayo de 2021, así como el auto que corrió traslado de la medida cautelar, el cual fue proferido en la misma fecha, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos y **advirtiéndole** al demandado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-005-2021-00208-01
Demandante:	SUG GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR SAS
Demandado:	BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA BIENESTAR Y DEPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 12 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad SUG Grupo Inmobiliario y Constructor SAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de Bogotá DC – Secretaría Distrital de Cultura, Bienestar y Deporte, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 961 de 28 de diciembre de 2020, proferido por el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, “*Por la*

cual se ordena la medida correctiva de suspensión de construcción o demolición en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No 17-75 (principal), Avenida Calle 13 No 17-81 (secundaria), Avenida Calle 13 No 17-85 (secundaria), Avenida Calle 13 No 17-79 (secundaria), declarado como Inmueble de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de Conservación Integral, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018, localizado en zona de influencia de la Estación de la Sabana, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.”.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo “01ActaReparto” del expediente digital), despacho judicial que por auto de 12 de octubre de 2021 (archivo “14AutoRechazaDemanda” *ibídem*) rechazó la demanda por no haber sido subsanada correctamente, en el sentido de aportar la constancia de notificación del acto acusado, ya que, si bien la parte demandante presentó un escrito de subsanación con sus respectivos anexos, omitió subsanar el aspecto antes referido y, en su lugar, allegó copia de un escrito contentivo de un derecho de petición de 11 de agosto de 2021 dirigido a la entidad demandada, con el propósito de obtener el citado documento.

En virtud de lo anterior, el despacho se abstuvo de tener dicho documento como prueba del cumplimiento del requerimiento efectuado, por no haber sido expresado así en el escrito de demanda, tal como lo exige el inciso 2.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo “15Recursos” del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, con el sustento de que el despacho no tuvo en cuenta que el acto

administrativo demandado no se notificó a la demandante en los términos del artículo 67 y siguientes del CPACA y conforme lo establecido en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, circunstancia que le impidió acreditar la carga procesal impuesta.

Así las cosas, encontrándose en la etapa procesal pertinente aportó copia del derecho de petición enviado a la entidad demandada para que aporte las respectivas constancias a órdenes del Juzgado, tal como lo dispone el artículo 166 del CPACA.

Finalmente, adujo que en la presente demanda se persiguen pretensiones de simple nulidad, por lo que la constancia requerida por el Juzgado no constituye un requisito formal de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Las causales de rechazo de la demanda se encuentran establecidas en el artículo 169 del CPACA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas adicionales).

2) Al respecto, se tiene que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se pronunció respecto del escrito de la demanda por medio de auto de 27 de julio de 2021 (archivo “04AutoInadmiteDemanda” del expediente digital.) y, consecuentemente, le ordenó a la parte actora corregir

Exp. 11001-33-34-005-2021-00208-01
Actor: SUG Grupo Inmobiliario y Constructor SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la misma, en los siguientes términos:

“1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad SUG GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S. A. S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo cuya nulidad pretende, toda vez que, no fueron aportados con la demanda.

1.4. Aclarar y/o corregir la segunda pretensión de la demanda, precisando lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 162 ibidem; esto es, señalando si lo que pretende son perjuicios, indicando su clase y monto, para efectos de determinar la cuantía del presente asunto.

1.5. El valor indicado en el capítulo “VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA” no está debidamente razonado, conforme lo exige el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, por cuanto se tasó en la suma de cincuenta (50) SMLMV, correspondientes la eventual condena sancionatoria en contra de la demandante, aspecto que no fue objeto de decisión de la medida correctiva adoptada en el acto administrativo demandado en contra de la sociedad actora.

1.5.1. Por tanto, no existe una relación directa entre los efectos del acto administrativo demandado y los valores aludidos como cuantía del proceso.

1.5.2. La suma de dinero de la cuantía parte de una suposición de la parte actora con relación a una eventual condena en el marco de un

posible proceso sancionatorio, y no de la consecuencia jurídica de una sanción efectivamente impuesta en contra de la sociedad demandante por el valor de cincuenta (50) SMLMV.

1.5.3. En todo caso, y en el evento en que la suposición de la demandante se materialice, tal cuantía justificaría el cuestionamiento de legalidad del acto administrativo que en efecto imponga esa sanción, y no del acto administrativo por el cual se impuso la medida correctiva, objeto del presente medio de control.

1.5.4. En consecuencia, la cuantía deberá establecerse conforme a los perjuicios que se hayan derivado de la decisión adoptada en el acto administrativo que se demanda y que sustenten el restablecimiento del derecho pretendido, siguiendo para ello los lineamientos previstos en el artículo 157 del CPACA.

1.6. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.” (archivo “04AutoInadmiteDemanda” del expediente digital – mayúsculas sostenidas del original – negrillas adicionales)

3) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por tanto, una vez ejecutoriada adquirió fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

4) Mediante escrito de subsanación visible en los archivos 7 a 12 del expediente digital, la sociedad demandante pretendió subsanar los defectos anotados en el auto de 27 de julio de 2021. No obstante, no cumplió lo dispuesto en el numeral 1.3 de la providencia antes referida y, en su lugar, adujo que el acto administrativo demandado no se notificó a la demandante en los términos del artículo 67 y siguientes del CPACA y conforme lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 491 de 2020, por lo que aportó copia del derecho de petición enviado a la entidad demandada para que aporte las respectivas constancias a órdenes del Juzgado.

5) Sobre los anexos de la demanda, el numeral 1.º del artículo 166 del CPACA señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el

Exp. 11001-33-34-005-2021-00208-01
Actor: SUG Grupo Inmobiliario y Constructor SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” (resalta la Sala).

6) La Sala advierte que, de los hechos, pretensiones y cargos de nulidad formulados en el escrito de la demanda (archivo “02Demanda” del expediente digital), en modo alguno se logra observar una indebida notificación del acto administrativo demandado, pues contrario a lo manifestado por la parte actora en el escrito del recurso, el hecho número 22 de la demanda se formuló en los siguientes términos:

“22. La Resolución No. 961 del 28 de diciembre de 2020 se notificó a SUG Grupo Inmobiliario y Constructor S.A.S. por medios electrónicos el 4 de enero de 2021.”

7) En ese orden, se logra evidenciar que en modo alguno la parte demandante manifestó la imposibilidad de aportar la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución de la Resolución N.º 961 de 28 de diciembre de 2020, por el contrario, adujo expresamente que dicho acto administrativo se notificó por medios electrónicos el 4 de enero de 2021.

8) Así las cosas, es claro que no subsanó correctamente la demanda en la medida en que no aportó al expediente la constancia que le fue solicitada respecto de la notificación de la Resolución N.º 961 de 28 de diciembre de 2020 y, asimismo, no cumplió con el requisito previsto en el numeral 1.º del artículo 166 del CPACA para aquellos casos en que la parte actora no pueda aportar dicha documentación, ya sea porque el acto no fue publicado o por la negativa de la autoridad a expedir la certificación de su publicación.

9) Sobre este punto conviene precisar que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante alega que no allegó la constancia de notificación por el hecho de que el acto administrativo demandado no se notificó en debida forma, se pone de presente que no es esta la oportunidad procesal para realizar dicha manifestación, pues la norma es clara en que dicho aspecto se debe advertir en el escrito de la demanda, a fin de que dichas certificaciones sean solicitadas por el juez o magistrado ponente antes de realizar el estudio de admisión de la demanda. Esto por cuanto tal documento es necesario para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

10) En ese contexto, en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) El acto administrativo demandado es la Resolución N°961 de **28 de diciembre de 2020** proferida por el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte *“Por la cual se ordena la medida correctiva de suspensión de construcción o demolición en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No 17-75 (principal), Avenida Calle 13 No 17-81 (secundaria), Avenida Calle 13 No 17-85 (secundaria), Avenida Calle 13 No 17-79 (secundaria), declarado como Inmueble de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de Conservación Integral, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018, localizado en zona de influencia de la Estación de la Sabana, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.”.*

b) Si bien el actor aludió a que el mencionado acto administrativo supuestamente fue notificado por medios electrónicos el **4 de enero de 2021**, lo cierto es que, no allegó medio probatorio alguno que corrobore tal afirmación.

c) La parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **29 de abril de 2021**, audiencia que fue realizada ante la Procuraduría General de la

Nación el **16 de junio de 2021** y, en tal sentido, el **17 de junio de 2021** se expidió la respectiva constancia que declaró fallida dicha diligencia. (fls. 71 y 72 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital).

d) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día **21 de junio de 2021** conforme el acta individual de reparto visible en el archivo “01ActaReparto” del expediente digital.

11) En ese orden de ideas, es evidente que el documento requerido por el *a quo* a la parte demandante es necesario, indispensable e imprescindible para poder contar el término de caducidad del medio de control, toda vez que, entre la fecha que se profirió la Resolución N°961 de **28 de diciembre de 2020** y la fecha en que supuestamente afirma el demandante se notificó dicho acto – afirmación, se reitera, carente de prueba–, es posible la ocurrencia o no del fenómeno jurídico de la caducidad.

12) Así las cosas, como se expuso anteriormente, la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, razón suficiente para confirmar el auto de 12 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

13) Finalmente, respecto de la manifestación realizada por la demandante en la que refiere que en el presente medio de control se persiguen pretensiones de simple nulidad, no le asiste razón al respecto, toda vez que tanto el escrito de la demanda, como en el poder otorgado al profesional del derecho Carlos Páez Martín (fl. 1 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital), se observa que el medio de control ejercido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado al hecho de que las pretensiones de la demanda se formularon en los siguientes términos:

“III. PRETENSIONES

Exp. 11001-33-34-005-2021-00208-01
 Actor: SUG Grupo Inmobiliario y Constructor SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Primero: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 961 del 28 de diciembre de 2020, “Por la cual se ordena la medida correctiva de suspensión de construcción o demolición en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No 17-75 (principal), Avenida Calle 13 No 17-81 (secundaria), Avenida Calle 13 No 17-85 (secundaria), Avenida Calle 13 No 17-79 (secundaria), declarado como Inmueble de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de Conservación Integral, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018, localizado en zona de influencia de la Estación de la Sabana, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.”, por encontrarse viciada de nulidad.

Segundo: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte levantar los sellos impuestos en el Edificio Manuel M. Peraza ubicado en la avenida calle 13 No. 17-75 de la ciudad de Bogotá D.C.

Tercero: Que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte realice el reintegro de las sumas de dinero que eventualmente SUG Grupo Inmobiliario y Constructor S.A.S. tenga que asumir con ocasión de la expedición de la Resolución No. 961 del 28 de diciembre de 2020 y/o de multas y sanciones que guarden relación con el acto administrativo señalado. ‘

Quinto (sic): Se condene a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte al pago de las costas que se causen en el proceso” (fl. 6 del archivo “02Demanda” del expediente digital – negrillas adicionales).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1) Confírmase** el auto de 12 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Ejecutoriado este auto, por secretaría devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

Exp. 11001-33-34-005-2021-00208-01
Actor: *SUG Grupo Inmobiliario y Constructor SAS*
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00272-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y
OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

1. DEMANDA

1.1. Los señores JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ y EFRAÍN ARDILA QUITANA presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos: a la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la libre competencia económica; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, los derechos de los consumidores y usuarios; con ocasión de la falta de adecuación y mejoramiento de una “*vía alterna a los Llanos*”, que iría según los propios demandantes desde el municipio de Acacías (Meta) y atravesaría los municipios de Guayabetal, Gutiérrez, Fosca, Caqueza, Une y Chipaque (Cundinamarca), y de la cual se señala en la demanda que sería una alternativa de transporte vial frente a la continúa incomunicación terrestre que viene sufriendo los llanos orientales con el centro del país.

1.2. Con la acción popular el actor pretende lo siguiente:

“1° Que se les ordene a los demandados Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, Ministerio de Transporte e INVIAS adecuar la vía alterna propuesta en esta demanda que partirá desde el municipio de Acacías (Meta), Guayabetal, Gutiérrez, Fosca, Caqueza, Une y Chipaque (Cundinamarca) según lo expuesto y agumentado en la presente.

2° Que los acá demandados en esta acción popular adecúen la vía alterna de los Llanos propuesta en esta demanda como lo exigen las normas de ingeniería, topografía y arquitectura para poder ser viable como vía alterna.

3° Que los acá demandados procedan a interactuar con los municipios impactados con esta vía alterna para armonización y socialización de la obra.

4° Involucrar en solidaridad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para dar garantía al presupuesto que sea de invertir en la adecuación de la vía alterna de los Llanos orientales.

5° Y todas las que se prueben dentro de esta acción popular.

6° Según lo estipulado en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, condenar a los demandados en el pago de costos y costas del proceso, como Asimismo reconocimiento y pago de los respectivos honorarios.”

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2. AUTO INADMISORIO

Mediante auto de dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho del Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

1º Se advirtió al actor popular que la acción popular no se encuentra establecida como mecanismo judicial para la proposición, planificación, estructuración y trazado de vías públicas como la que se pretende formular al ejecutivo a través del presente medio de control.

2º No se acreditó en legal forma lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011; pues, a pesar de haberse allegado con el escrito de la demanda prueba que da cuenta de varias solicitudes a las autoridades accionadas encaminadas a obtener la adecuación y mejoramiento de la “*vía alterna de los Llanos*”, lo cierto es que de las mismas no existe prueba alguna de que la parte actora haya requerido a las demandadas con el propósito que se adoptaran las medidas correspondientes para la protección de los derechos e interés colectivos reclamados en la demanda, tal como se exige por parte del legislador en la norma en cita.

3º No se adecuó la acción popular en el sentido de explicar concretamente; cuál sería la acción u omisión que las autoridades accionadas estarían causando a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la defensa del patrimonio público; a la defensa del patrimonio cultural de la Nación; a la seguridad y salubridad públicas; a la libre competencia económica; a

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, los derechos de los consumidores y usuarios, como consecuencia de la falta de adecuación y mejoramiento de la denominada “*vía alterna de los Llanos*” como vía alterna de transporte terrestre desde los llanos orientales con el centro del país.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior significa que el término legal para la subsanación de la demanda fenecía el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo, se advierte que la parte actora guardó silencio y no emitió pronunciamiento alguno frente al auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por los señores JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ y EFRAÍN ARDILA QUITANA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2021-00389-01
Demandante:	ABEL EDICSON RINCÓN CABRERA
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Abel Edicson Rincón Cabrera, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7939 de 13 de enero de 2020, *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ABEL EDICSON RINCÓN BARRERA”*, y 001 de 4 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, en el sentido de confirmarla.

2. La providencia objeto del recurso

Exp. 11001-33-41-045-2021-00389-01
Actor: Abel Edicson Rincón Cabrera
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo “02.ActaReparto” del expediente digital), despacho judicial que por auto de 21 de enero de 2022 (archivo “05.AutoRechaza” *ibidem*) rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, toda vez que el acto que concluyó la actuación administrativa contenido en la Resolución N° 001 de 4 de enero de 2021 fue notificado personalmente por medios electrónicos el 1 de junio de 2021, por lo que el término de 4 meses que señala la norma transcurrió desde el 2 de junio de 2021 y venció el 2 de octubre de 2021; sin embargo, como dicho día era inhábil, el término se prorrogó hasta el día hábil siguiente, esto es, el 4 de octubre de 2021.

El término en mención fue suspendido el 4 de octubre de 2021, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, hasta el 25 de noviembre de 2021, fecha en la que se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación. En ese sentido, restaba 1 día para presentar la demanda, a más tardar el 26 de noviembre de 2021, término que no fue cumplido, ya que la demanda fue presentada por fuera de tiempo, esto es, el 29 de noviembre de 2021.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo “06.RecursoReposicionApelacion” del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente:

- 1) El artículo 21 de la ley 640 de 2001 dispone que el término de caducidad se suspende hasta que se registre el acta de conciliación, una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2.° de la mencionada ley.
- 2) El artículo 8.° del Decreto legislativo 806 de 2020 dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, preceptúa que la notificación personal se entenderá realizada una vez

Exp. 11001-33-41-045-2021-00389-01
Actor: Abel Edicson Rincón Cabrera
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3) En tal sentido debe señalarse que, si bien el envío del acta y constancia de la conciliación por parte de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos fue el 25 de noviembre de 2021; para efectos de contabilización de los términos de caducidad del medio de control, este documento surte efectos a partir del día hábil siguiente a su notificación.

4) La fecha de notificación de la constancia de conciliación fue el 29 de noviembre de 2021, por lo que contaba hasta el día 30 de noviembre de 2021 para radicar en término el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Por una parte, es necesario precisar que el artículo 8.º del Decreto legislativo 806 de 2020 mencionado por el apelante aplica para las actuaciones judiciales, no las actuaciones administrativas, como lo precisa el objeto de dicho decreto: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por otro lado, también con ocasión de la emergencia, el Decreto Legislativo 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableció en su artículo 4.º lo siguiente sobre la notificación o comunicación de actos administrativos:

Exp. 11001-33-41-045-2021-00389-01
Actor: Abel Edicson Rincón Cabrera
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

En ese orden, es claro que la actuación adelantada por el demandante ante la Procuraduría General de la Nación referente a la solicitud y práctica de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la

Exp. 11001-33-41-045-2021-00389-01
 Actor: Abel Edicson Rincón Cabrera
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

jurisdicción, no comprende una actuación judicial, en consecuencia, no le son aplicables las reglas de notificación previstas en el Decreto 806 de 2020.

2) Por otro lado, respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negritas de la Sala).

En ese sentido, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

3) Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).” (resalta la Sala)

Exp. 11001-33-41-045-2021-00389-01
Actor: Abel Edicson Rincón Cabrera
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que, una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

4) En ese contexto, en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones Nos. 7939 de 13 de enero de 2020, *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ABEL EDICSON RINCÓN BARRERA”*, y 001 de 4 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, en el sentido de confirmarla.

b) La Resolución N.º 001 de 4 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación y concluyó la vía administrativa se notificó el 1 de junio de 2021 por correo electrónico a la dirección autorizada por el demandante, tal como se corrobora en la constancia de envío visible en la página 85 del archivo *“01.Demanda”* del expediente electrónico.

c) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de noviembre de 2021, fecha en la cual se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial. (fls. 89 y 90 *ibidem*)

d) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 29 de noviembre de 2021, conforme el acta individual de reparto visible en el archivo *“02.ActaReparto”* del expediente digital.

5) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa,

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Exp. 11001-33-41-045-2021-00389-01
Actor: Abel Edicson Rincón Cabrera
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

según sea el caso. Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución N.º 001 de 4 de enero de 2021, esto es, el 1 de junio de 2021. Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el 2 de junio de 2021 y vencía el 2 de octubre de 2021. No obstante, se tiene que el 2 de octubre de 2021 corresponde a un día inhábil, por lo que el término de caducidad se extiende al día hábil siguiente², esto es, el 4 de octubre de 2021, fecha en la cual la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida mediante constancia de 25 de noviembre de 2019, según se corrobora en los folios 89 y 90 de la demanda.

6) Así las cosas, a partir del 4 de octubre de 2021 se suspendió el término de caducidad del medio de control ejercido, hasta el día 25 de noviembre de 2021, fecha en la cual se declaró fallida la mencionada conciliación. Por lo tanto, desde el día siguiente a la mencionada fecha se reanudó la contabilización del término de caducidad.

7) En atención a lo expuesto, la Sala pone de presente que la parte demandante contaba con un (1) día para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho luego de que se reanudara la contabilización de los términos, tal como lo expuso el *a quo* en el auto apelado, es decir, tenía hasta el viernes 26 de noviembre de 2021 para presentar la demanda, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CPACA. Sin embargo, la demanda de la referencia solo fue interpuesta el lunes 29 de noviembre de 2021, tal como consta en el acta individual de reparto (archivo “02.ActaReparto” del expediente digital), esto es, 1 día después, fecha esta para la cual la acción ya se encontraba caducada.

8) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 del CPACA, razón por la que se confirmará el auto de 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

^{2 2} Artículo 118 del Código General del Proceso

Exp. 11001-33-41-045-2021-00389-01
Actor: Abel Edicson Rincón Cabrera
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto de 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto por secretaría, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00682-00
Demandante:	VEEDURÍA CIUDADANA TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EN EL TRANSPORTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” programaron, para los días 5 y 6 de mayo de 2022, capacitaciones dirigidas a los despachos judiciales de esta sección del tribunal, se encuentra necesario reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento. En consecuencia, se **dispone**:

1º) Reprogramar la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el **27 de julio de 2022 a las 2:00 pm**, para lo cual se cita a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, para que acudan en la fecha y hora señaladas, a través de la **plataforma virtual Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo al inicio de la respectiva audiencia se les remitirá un correo en el cual se explicarán los protocolos de acceso a la plataforma a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04- 199 E

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00774 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL -ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
TEMAS:	NOMBRAMIENTO ALCALDESA LOCAL ANTONIO NARIÑO - MONICA ALEJANDRA DIAZ CHACON
ASUNTO:	RESUELVE UNA SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial se observa una solicitud de coadyuvancia presentada por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, D.C., la cual procede a resolver, conforme los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

Los señores JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS, promovieron medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., considerando que se han vulnerado los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá, como quiera que no se cumple con el artículo 65, esto es, no haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Mediante Auto No. 2021-09-532 del 24 de septiembre de 2021 se admitió la demanda en contra de la demandada elegida - Mónica Alejandra Díaz Chacón-, y también la

entidad que expidió el acto, esto es, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., conforme lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, ya que debe ser llamada en calidad de vinculada especial.

A través de escrito presentado el 21 de octubre de 2021, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, D.C., solicita ser reconocida como coadyuvante a la parte pasiva de la litis.

II CONSIDERACIONES

Respecto a la intervención de terceros solicitada a favor de la parte demandada, es necesario precisar que la coadyuvancia, en el medio de control de nulidad electoral, se encuentra regulada en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Gobierno afirma que como entidad distrital perteneciente al sector central tiene un interés directo y legítimo en las resultas del proceso, ya que solicita se tengan en cuenta sus consideraciones a favor del Distrito Capital.

Conforme la solicitud presentada, se hace necesario hacer unas precisiones sobre la naturaleza de la dependencia que solicita la intervención, como quiera que hace parte de la entidad que es llamada al proceso como vinculada especial por haber expedido el acto. En efecto, la Secretaría Distrital de Gobierno es una Secretaría cabeza de sector, es decir es una dependencia que hace parte integral de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es decir, no es una entidad independiente o descentralizada, ni siquiera adscrita o vinculada, pues es parte orgánica de la entidad territorial.

El Acuerdo 257 de 2006 dispone acerca de la estructura del Distrito Capital:

“Artículo 22. Estructura General Administrativa del Sector Central. El Sector Central de la Administración Distrital está integrado por los siguientes organismos:

- a. El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor;*
- b. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital;*
- c. Las Secretarías de Despacho (...)*

Artículo 23. Secretarías de despacho. Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, (...)”

A su turno el Decreto 411 de 2016 establece que la Secretaría de Gobierno concretamente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera pero no con personería jurídica autónoma o independiente del Distrito Capital (Artículo 1).

Por tanto, el organismo que hoy convoca una solicitud de coadyuvancia a la parte demandada carece no solo de legitimación por pasiva sino también de capacidad para representar al Distrito Capital, como quiera que este contestó la demanda mediante escrito del 20 de octubre de 2021 a través de su apoderada especial, quien presentó poder debidamente otorgado, y expuso los argumentos para ser tenidos en cuenta como entidad especial vinculada y que expidió el acto acusado.

En esa medida, no es dable permitir que cada dependencia perteneciente al sector central de una entidad quiera intervenir de forma autónoma e independiente y ejercer argumentos, defensa y contradicción como coadyuvantes en los procesos, aun cuando la legitimación por pasiva implica que sean llamados al proceso como entidad en su integridad y no como partículas desagregadas en sus organismos y que terminen siendo vinculadas un sin número de estos con los mismos intereses, pues en efecto, la administración es UNA sola.

Además, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 bien señala que las entidades, órganos y organismos del sector central territorial están representados por el alcalde distrital o municipal, así:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.
(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. (...)”

De este modo, la Secretaría Distrital de Gobierno no tiene por sí misma la capacidad y autonomía de comparecer en calidad de organismo del orden central como coadyuvante de la misma entidad a la que pertenece y está subordinada, entidad que además ya ejerció su derecho de defensa en el proceso y se encuentra debidamente representada por su apoderada especial, razón por la que la solicitud de coadyuvancia presentada será negada.

Una vez resuelta la solicitud de coadyuvancia, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 18 de mayo de 2022, a las 10:30 a.m., a través de la

plataforma LifeSize, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/14298320>

Número reunión: 14298320

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de coadyuvancia presentada por la Secretaría Distrital de Gobierno a favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 18 de mayo de 2022, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma LifeSize para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías, en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actuando por intermedio del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos *-acción popular-* contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, el **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE
 LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 (Integrada por sus miembros: I) FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; II) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; III) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; Y IV) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.), SESCOLOMBIA S.A.S, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, TELEMEDICIONES S.A.S, PMO SOLYCOM S.A.S, EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA., en procura que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet.

1. Solicitud de medida cautelar:

En escrito separado, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías solicitó como medidas cautelares, lo siguiente:

"[...] 1. Se reconozca y admita al Fondo Nacional de Garantías como coadyuvante de la parte demandante, esto es, la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a la solicitud de protección de los derechos colectivos, especialmente, de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

2. Como consecuencia de lo anterior, se concedan las pretensiones de la demanda, y en especial, las pretensiones cuarta y quinta teniendo en cuenta el interés jurídico que le asiste al Fondo Nacional de Garantías, y con fundamento en ello adopte las disposiciones pertinentes para proteger los recursos públicos que están en su cabeza y administración respecto de los créditos garantizados a las entidades financieras BBVA y Banco de Bogotá,

PROCESO No.:

ACCIONANTE:

ACCIONADAS:

MEDIO DE CONTROL:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00779-00

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

y otorgados a las empresas **ICM INGENIEROS S.A.S y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.**, miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020.

3. De acuerdo con los argumentos fácticos y jurídicos **SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** consistente en ordenar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS **SUSPENDER** los pagos que en virtud de los contratos de Vinculación y Protocolo de Comunicaciones está obligado a hacer a los Bancos BBVA y de Bogotá, para amparar las siguientes obligaciones financieras **EN MORA**, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia disponga sobre la responsabilidad que les asiste a las **empresas ICM INGENIEROS S.A.S y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.**, miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, de asumir directamente y con cargo a su patrimonio o el de sus socios, los respectivos pagos de los créditos que les fueron otorgados, en amparo y protección a los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa:

- ICM INGENIEROS S.A.S. conNIT 800.231.021-8 cuenta con ocho (8) operaciones garantizadas por el FNG, las cuales se encuentran en estado vigente.
De estas ocho (8) garantías, el Banco ha reportado seis(6) con mora en el pago de las obligaciones, por lo cual son susceptibles de reclamación de la garantía por parte de los Intermediarios Financieros Banco de Bogotá y BBVA de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Garantías del FNG. Las garantías que reportan mora son: 5640315, 6212025, 6397367, 6635684, 7591193 y 7776653.
Ahora bien, la garantía No. 7701722 SE ENCUENTRA EN PROCESO DE RECLAMACIÓN por parte del intermediario BBVA ante el FNG. En este caso, y como medida preventiva el FNG suspendió el pago de la garantía a favor del Intermediario Financiero, para analizar el requerimiento decretado.
OMEGABUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S con NIT: 900-990.182-3 cuenta con una (1) operación garantizada por el FNG, la cual se encuentra en estado vigente.
La garantía No. 7442421, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE RECLAMACIÓN por parte del intermediario BBVA ante el FNG. En este caso, y como medida preventiva el FNG

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE
 LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

<i>suspendió el pago de la garantía a favor del Intermediario Financiero, para analizar el requerimiento decretado.</i>

4. Se ordene la vinculación a la presente acción popular de los Banco BBVA y de Bogotá, dado que por lo hechos y razones expuestas, tienen interés directo en la results del proceso, y en especial para que el marco de la pretensión cuarta de la demanda, obtengan el pago de los créditos otorgados a las empresas ICM INGENIEROS S.A.S y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A., hoy en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, directamente de su patrimonio o el de sus socios, en protección del patrimonio público que administra el Fondo Nacional de Garantías [...]"

El apoderado del Fondo Nacional de Garantías expuso como argumentos para solicitar la medida cautelar, en síntesis, los siguientes:

Manifestó que la naturaleza del Fondo Nacional de Garantías es actuar como garante de los clientes del sistema financiero en virtud del Contrato de Vinculación y Protocolo de Comunicaciones celebrado con el Establecimiento Financiero otorgante del crédito, obligándose para con este a pagar un porcentaje del crédito, en caso de incumplimiento del deudor principal.

Adujo que algunos miembros de la UT Centros Poblados de Colombia 2020 cuentan con obligaciones de créditos pendientes con el Banco BBVA y el Banco de Bogotá, existiendo dos (2) garantías siniestradas, y seis (6) obligaciones que reportan mora, que atendiendo a la grave coyuntura que enfrentan los integrantes de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, tienen una alta probabilidad de siniestrarse; razón por la cual, el Fondo Nacional de Garantías debe entrar a pagar a los acreedores las garantías por el incumplimiento de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

los deudores principales, lo cual causaría un perjuicio irremediable al erario.

indicó que, de conformidad con el ejercicio del derecho de inspección que realiza el Fondo Nacional de Garantías, se identificaron que los recursos de los créditos núms. 4769600153234 y 4769600154208 por valores de \$3.000.000.000 y \$4.000.000.000 respectivamente desembolsados por el Banco BBVA, **fueron solicitados para financiar los gastos asociados a actividades que las empresas ICM INGENIEROS S.A.S y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S tenían a cargo, en el marco del contrato objeto de la presente demanda.**¹

Indicó que de no ordenarse la suspensión de los pagos hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca defina el fondo de la presente demanda, se causaría un perjuicio irremediable al erario, pues el Fondo se vería obligado a realizar los desembolsos que finalmente pagarían una deuda incumplida por los miembros de la UT Centros Poblados de Colombia 2020 y terminaría el Estado asumiendo los créditos incumplidos.

2. Trámite procesal de la medida cautelar

El Despacho, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, dio trámite de medida cautelar ordinaria a la solicitud de medida cautelar de urgencia y corrió traslado por el término de cinco (5) días para que las partes se pronunciaran.

¹ Afirmación esta que no fue probada en la solicitud de medida cautelar.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La sociedad Sescolombia S.A.S., a través de memorial radicado en la Secretaría de la Sección (04Solicitud-SESCOLOMBIA-SAS-Memo), manifestó que no había sido posible tener acceso a la solicitud de medida cautelar.

El Despacho, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 ordenó a la Secretaría de la Sección que corriera traslado de la solicitud de medida cautelar a Sescolombia S.A.S.

2.1. Pronunciamiento de la solicitud de medida cautelar

2.1.1. Fiscalía General de la Nación²

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicitó que se niegue la solicitud de la medida cautelar, argumentando que el ente acusador y los órganos jurisdiccionales están adelantando procesos que están legalmente establecidos y, adicionalmente, manifestó que la Fiscalía General de la Nación *"[...] tiene el poder preferente de perseguir los bienes que sean objeto o producto de una conducta punible,(ii) que las decisiones judiciales se circunscriben a la materia de su competencia y (iii) que los fallos que reestablecen derechos colectivos no pueden prevalecer ni modificar las decisiones que se adopten en materia penal. [...] y [...] gozan de autonomía e independencia y solo están sometidos al imperio de la Constitución y de la Ley; y, ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional, puede insinuarles o*

² Cfr. Documento 10Ingres-Fiscalía-Pronuncia-Med-Caut

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE
 LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

determinarlos en las decisiones o en los criterios que deban asumir en sus providencias [...]".

2.1.2. Banco BBVA Colombia S.A.³

El apoderado del banco BBVA Colombia S.A. solicitó se niegue las medidas cautelares, argumentando que no puede el Fondo Nacional de Garantías dejar de pagar garantías a los bancos que legalmente le corresponde y que previamente fueron pactadas, lo cual implicaría entrar en plena inseguridad jurídica para todas las entidades financieras.

2.1.3. Sescolombia S.A.S.

El apoderado de Sescolombia S.A.S. indicó que no tiene ninguna relación con la UT Centros Poblados Colombia 2020 ni con alguno de sus integrantes, ni con la interventoría del Consorcio PE2020 C Digitales, así como tampoco, tiene deudas insolutas con el Fondo Nacional de Garantías y, por tanto, no tiene obligaciones a indemnizar a su favor.

Advierte el Despacho que, entre otros, ni el accionante, Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, ni la Defensoría del Pueblo, se pronunciaron respecto a la solicitud de medida cautelar.

³ Cfr. Documento 13rechazo medida Bejarano

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE
 LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1.1. El Despacho es competente para resolver la medida cautelar, en los términos previstos en los artículos 125 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“[...] Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

[...]

*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.***

[...]” (Destacado fuera de texto original).

2. Marco normativo sobre las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

2.1. El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, “[...] por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones [...]”, refiriéndose a las medidas cautelares en tratándose de las allí denominadas acciones populares (hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), establece:

“[...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado [...]”
(Destacado fuera de texto original).

2.2. Así las cosas, las medidas cautelares proceden durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

colectivos, antes de ser notificada la demanda, en cualquier estado del proceso, y a solicitud de parte o de oficio, para efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiera causado.

2.3. El decreto y práctica de las medidas no suspenderá el curso del proceso, y cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

2.4. Las medidas cautelares contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consisten en: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

2.5. Esta disposición es concordante con el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, según el cual *“[...] en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE
 LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos [...]”.

2.6. Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 229 dispuso que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia. La acudida regulación compete también a los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señaló el parágrafo del artículo 229 *ejusdem*.

*"[...] **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

*PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio [...]**" (Destacado fuera de texto original).*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

2.7. El artículo 230 *ejusdem*, dispuso que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, estando facultado el funcionario judicial para decretar una o varias de los siguientes: a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; b) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, siempre que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción; c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y e) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer:

"[...] Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente [...]” (Destacado fuera de texto original).

2.8. Podría afirmarse la existencia de una presunta contradicción entre las potestades contenidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998 en materia de medidas cautelares, por cuanto en la primera normativa, estas proceden a solicitud de parte, mientras que en la segunda, pueden decretarse de oficio; sin embargo, la regulación concerniente en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las medidas cautelares, no contradice lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino que por el contrario lo complementa, tal y como lo refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014 al considerar:

“[...] 25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE
 LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

*que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular. **La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna**, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales [...]⁴ (Destacado fuera de texto original).*

2.9. Conforme a lo anterior, las normas de ambos estatutos normativos no son incompatibles, estando facultado el Juez para decretar las medidas dispuestas en una u otra de las dos leyes, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna.

2.10. Así, dada la naturaleza de los derechos colectivos que se protegen en ejercicio del presente medio de control, considera el Despacho que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 conserva plena vigencia, estando facultado el juez constitucional para decretar, en cualquier estado del proceso medidas cautelares de oficio, las medidas

⁴ Corte Constitucional; sentencia C-284 de 2014; M.P. María Victoria Calle Correa.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

3. Sobre los requisitos para adoptar medidas cautelares en garantía de los derechos e intereses colectivos

3.1. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, siendo del resorte del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contenidos en el inciso 2.º y siguientes del mencionado artículo, que disponen:

“[...] Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE
 LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]*”

3.2. Por otra parte, el elemento probatorio tiene un papel fundamental para la decisión que sobre la medida cautelar adopten los jueces, circunstancia que no solo se demuestra en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, transcrito *supra*, sino de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en providencia del 31 de marzo de 2011, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta⁵, consideró que el decreto de las medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

3.3. Asimismo, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en decisión del 17 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fundamentándose en el criterio de la doctrina, sostuvo:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; providencia de 31 de marzo de 2011; C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta; número único de radicación 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE
 LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**”⁶ (negrilla fuera del texto).*

3.4. Así, deben tenerse en cuenta como criterios para el decreto de las medidas cautelares los siguientes: a) la apariencia de buen derecho, que se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en conocimiento sumario y juicios de verosimilitud y probabilidad, la posible existencia de un derecho; y b) un perjuicio de la mora, que exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

3.5. Este criterio jurisprudencial fue complementado en auto del 13 de mayo del 2015⁷, en el que la H. Corporación sostuvo que además de verificar los elementos tradiciones de procedencia de toda medida cautelar, el Juez de conocimiento debía proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al tratarse de un ejercicio de razonabilidad.

⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset. H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 17 de marzo de 2015. Radicación No. N° 11001-03-15-000-2014-03799-00.

⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

3.6. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 233 regula el procedimiento que se debe seguir para la adopción de medidas cautelares, disponiendo que a la solicitud de cautela se correrá traslado por el término de 5 días, plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda (decisión respecto de la cual no proceden recursos), y dentro de los 10 días anteriores al vencimiento del término anterior, se emitirá pronunciamiento sobre la misma. Si la medida cautelar se solicita en audiencia, durante la misma se correrá traslado a la misma a la contraparte, y en la misma diligencia podrá ser decretada.

4. Análisis del Despacho

En el caso *sub examine*, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías está solicitando que se suspendan los pagos que debe hacer esa entidad a los acreedores de los créditos que fueron otorgados a miembros de la UT Centros Poblados Colombia 2020, con ocasión a la siniestralidad ocasionada por la mora en el pago de los créditos financieros, en virtud del Contrato de Vinculación y Protocolo de Comunicaciones celebrado con el Establecimiento Financiero otorgante del crédito y la naturaleza del Fondo Nacional de Garantías, como garante de los clientes del Sistema Financiero, argumentando que de no ordenarse la suspensión de dichos pagos, se causaría un perjuicio irremediable al erario, pues el Fondo se vería obligado a realizar los desembolsos que finalmente pagarían una deuda incumplida por los miembros de la UT Centros Poblados de Colombia 2020 y terminaría el Estado asumiendo los créditos incumplidos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE
 LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Es de notar que el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos tiene como fin proteger la moralidad administrativa y el patrimonio público, con ocasión al no reintegro al erario de los recursos pagados a la UT Centros Poblados Colombia 2020 como anticipo del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, esto es, la suma de SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (70.000.000.000); razón por la cual, aunque los deudores, a los que hace alusión el Fondo Nacional de Garantías, son algunos de los miembros de la UT que aquí se demanda, lo cierto es que tal circunstancia en nada tiene relación con el objeto del presente medio de control, lo cual implicaría, sin entrar a prejuzgar, el análisis de otros supuestos fácticos distintos a los aquí alegados.

Así las cosas, como se indicó en líneas precedentes, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011⁸, dispuso que las medidas cautelares **deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, situación esta que no se cumple en el presente asunto y, por tanto, procederá el despacho a negar la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías.

Por lo expuesto, el Despacho:

⁸ "[...] Artículo 230. **Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]". (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Recurso de reposición y solicitud de piezas procesales.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por AXA Colpatria Seguros S.A. contra los autos de fecha: i) 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda; y ii) 18 de febrero de 2022, a través del cual se aceptó como llamado en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., y a pronunciarse sobre las solicitudes de piezas procesales presentadas por AXA Colpatria Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, admitió el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y, a través de auto de 18 de febrero de 2022, aceptó la solicitud de llamar en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., presentada por BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE PIEZAS
PROCESALES

Contra las anteriores decisiones, Axa Colpatria Seguros S.A. presentó en término recurso de reposición.

Fundamentos del recurso de reposición

Manifestó que, dentro del presente medio de control, se están solicitando pretensiones que tienen como fin la indemnización de perjuicios particulares de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las cuales deben resolverse a través de una acción de grupo o de un proceso de controversias contractuales.

Expuso que el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos no es procedente para solicitar indemnizaciones o reparaciones.

Indicó que, por sustracción de materia, resulta también improcedente llamar en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., por cuanto, la naturaleza jurídica del llamamiento en garantía radica sobre consecuencias patrimoniales.

Actuación procesal

Una vez presentados los recursos de reposición, la Secretaría de la Sección corrió traslado a las partes el 25 de marzo de 2022, venciendo el traslado el 31 de marzo de 2022.

El Fondo Nacional de Garantías describió en término el traslado del recurso de reposición, argumentando que el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos sí es el idóneo para dilucidar las pretensiones que son objeto de la presente demanda, por cuanto, estas buscan la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativos y a la defensa del patrimonio público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES

III. CONSIDERACIONES

Competencia

El Despacho es competente para resolver el recurso de reposición, en los términos del artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011 y por ser la autoridad judicial quien profirió las providencias recurridas.

Sobre la procedencia de los recursos interpuestos

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, sobre los recursos de reposición en el trámite de las acciones populares, dispone:

"[...] Artículo 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil [...]".

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), sobre el recurso de reposición establece:

"[...] Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]".

Razón por la cual, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y de llamamiento de garantía.

¹ "[...] **Artículo 125. De la expedición de providencias.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y la [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE PIEZAS
PROCESALES

Análisis de fondo del recurso de reposición interpuesto

Axa Colpatria Seguros S.A. expuso como argumentos, para interponer el recurso de reposición, que el presente medio de control no es procedente, por cuanto se están solicitando pretensiones que tienen como fin la indemnización de perjuicios particulares de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las cuales deben resolverse a través de una acción de grupo o de un proceso de controversias contractuales.

Al respecto, el Despacho considera que, la contradicción del auto admisorio de la demanda a través de un recurso de reposición, no es el instrumento procesal procedente para oponerse a las pretensiones de la demanda y, por tanto, tampoco el momento procesal oportuno para que el Despacho se pronuncie sobre las mismas; situaciones estas que deben serlo por las partes con la contestación de la demanda, en este caso, con la contestación del llamamiento de garantía, y deberá analizarse y resolverse por parte del Despacho en la sentencia.

Razón por la cual, se confirmarán los autos de fecha: i) 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda; y ii) 18 de febrero de 2022, a través del cual se aceptó como llamado en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A.

Solicitud de piezas procesales

La representante legal de Axa Colpatria Seguros S.A. ha manifestado que no ha tenido acceso a la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente; razón por la cual, se ordenará a la Secretaría de la Sección que se permita al llamado en garantía el acceso al expediente digital, con excepción de las carpetas que tienen el carácter de reservado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE PIEZAS
PROCESALES

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMANSE los autos de fecha: i) 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda; y ii) 18 de febrero de 2022, a través del cual se aceptó como llamado en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, PERMÍTASE a Axa Colpatria Seguros S.A. el acceso al expediente digital, excepto de las carpetas que tienen el carácter de reservado.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, AGRÉGUESE al cuaderno principal una copia de la presente providencia.

CUARTO.- Ejecutoriadas y cumplidas esta providencia y las recurridas, INGRÉSESE de manera inmediata al Despacho este cuaderno de llamamiento de garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100984-00

Demandante: MARÍA LEONOR GUTIÉRREZ DE PÉREZ Y OTROS

Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena cumplir con el pago de gastos del proceso.

Los señores María Leonor Gutiérrez de Pérez y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 027 de 19 de marzo de 2019, por la cual la Alcaldía Local de Antonio Nariño ordenó la restitución de un bien de uso público y dictó otras disposiciones.

Resolución No. 348 de 9 de junio de 2020, mediante la cual la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión anterior.

Mediante auto de 11 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se fijó un término de cinco (5) días para que la parte actora acreditara los gastos ordinarios del proceso; una vez vencido dicho término, esta no ha cumplido con la orden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordena a la parte actora cumplir con la orden impuesta en el auto admisorio de 11 de febrero de 2022; esto es, realizar el pago de los gastos procesales allí señalados, para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-01114-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos formulado por el señor **LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, solicitando el cumplimiento de la Resolución núm. 3068 de 16 de abril de 1980, "[...] Por la cual se reconoce **AUXILIO DE CESANTÍA DEFINITIVA** [...]", expedida por el Director General de la Policía Nacional.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01114-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

II. CONSIDERACIONES.

2. Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

3. La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

“[...] Artículo 8º. Procedibilidad.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).

4. De la norma transcrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01114-00
 PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

5. El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

“[...] 4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”.*¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01114-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

6. Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

7. Asimismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desatendido, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”².

8. De las transcritas disposiciones normativas y jurisprudenciales, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, frente a la normativa que considera incumplida por parte de contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01114-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

9. Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,³ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», sin entrar a analizar si es procedente o no el presente medio de control, a rechazar de plano la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación,

³ «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01114-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00190-00
Demandante:	ALEJANDRO ALFONSO MELO FLORIÁN
Demandados:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Alejandro Alfonso Melo Florián contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el señor Alejandro Alfonso Melo Florián presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, invocando la protección de los derechos colectivos consagrados en los numerales a), c), d), e) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2.- Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quién por auto del 24 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3.- Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del presente medio de control por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el asunto, entre las entidades accionadas, figura una del orden nacional, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en principio, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra de ese preciso tipo de entidades.

No obstante, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que el demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Precisar** las pretensiones.

2) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, mediante las cuales solicitó a dichas

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00190-00
Demandante: Alejandro Alfonso Melo Florián
Protección de derechos e intereses colectivos

autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos vulnerados.

3) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3º) **Conceder** al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Expediente:	250002341000202200211-00
Demandante:	LEYDER VERÚ VERÚ
Demandados:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

La señora Leyder Verú Verú, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

El proceso fue repartido el 25 de febrero de 2022, al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

Mediante auto de 1 de marzo de 2022, el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. ordenó la remisión del proceso por competencia a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

El proceso fue repartido al Despacho sustanciador de la presente providencia el 3 de marzo de 2022.

En escrito de 7 de marzo de 2022, el Magistrado Ponente manifestó su impedimento con fundamento en la causal prevista en el artículo 141, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 30 de la Ley 393 de 1997 y 130 de la Ley 1437 de 2011.

A través de correo electrónico de 13 de marzo de 2022, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización se pronunció frente a la acción de cumplimiento.

Mediante correo electrónico de 4 de abril de 2022, la parte demandante reiteró el escrito de cumplimiento.

En auto de 18 de abril de 2022, los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya declararon infundado el impedimento. Esta decisión se comunicó al Despacho sustanciador el 19 de abril de 2022.

A través de correo electrónico de 19 de abril de 2022, la parte demandante presentó nuevamente el escrito de cumplimiento.

El proceso subió al Despacho sustanciador el 20 de abril de 2022, para resolver.

Consideraciones

El artículo 87 de la Constitución Política dispone que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo **el cumplimiento de una ley o un acto administrativo**. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”* (Destacado por la Sala).

A su turno, el artículo 8, inciso 2, de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de que se trata la constitución en renuencia de la entidad que debe cumplir la obligación contenida en la norma con fuerza de ley o acto administrativo, el cual debe ser acreditado al momento de presentar la demanda so pena de rechazo de la misma, en los términos del artículo 12 de la ley mencionada.

Las normas aludidas establecen lo siguiente.

“ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos

o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

[...]

Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante” (Dedacado por la Sala).

El mandato transcrito exige como requisito previo al ejercicio del medio de control de cumplimiento que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad que consiste en la solicitud de cumplimiento **de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo**, dirigida a la autoridad, con el fin que esta proceda a acatar la obligación o se mantenga renuente, ya sea expresa o tácitamente, evento en el cual el petionario podrá acudir a la jurisdicción.

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12°.- *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha precisado¹.

“El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **(i) la reclamación del cumplimiento** y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.” (Destacado por la Sala).

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que para acreditar a cabalidad el requisito de procedibilidad se debe **pedir a la autoridad el cumplimiento del acto administrativo o de la norma con fuerza material de ley**, a fin de constatar su renuencia o para que proceda al cumplimiento respectivo.

La demandante indicó lo siguiente en el libelo introductorio.

“(…)
Solicito que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

1. QUIERO DEJAR CONSTANCIA QUE LOS BENEFICIOS A QUE TENGO DERECHO SE ME TIENEN QUE RECONOCER DESDE HACE MAS DE UN AÑO, ES DECIR DESDE QUE LA MISMA JEP ME CONCEDIO LA AMNISTIA, DR. IVAN DUQUE PRESIDENTE DE KA REPUBLICA, ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ Y ARN CUMPLAN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LAS LEYES DE LA REPUBLICA Y LAS DECISIONES JUDICIALES.

2. A través de una decisión judicial se ordene a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ SE DE CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL EXPEDIDA POR LA JEP y se me reconozca los beneficios legales desde hace mas de un año

3. Se ordene a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ Y AL ARN SE ME RECONOZCAN TODOS LOS BENEFICIOS LEGALES, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA JEP ME CONCEDIO LA AMNISTIA,

4. LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ DEBE ACATAR Y CUMPLIR LAS DECISIONES JUDICIALES, AUN NO LO HA HECHO, ES POR ESA RAZÓN QUE INTERPONGO ESTA ACCION DE CUMPLIMIENTO. (sic)".

Lo anterior permite a la Sala concluir que la actora pidió, a través de este medio de control, el cumplimiento de una decisión judicial proferida por la Jurisdicción Especial para la Paz.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que estableció los requisitos de la demanda, dispone que esta debe contener "[...] 2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.** Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia. [...]". (Destacado por la Sala).

Dicha exigencia se plasmó conforme al objeto del medio de control de cumplimiento, definido por el artículo 1 *ibídem*, en los siguientes términos.

"Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley **para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.**" (Destacado por la Sala).

De lo anterior se desprende que el medio de control de la referencia fue estatuido

únicamente para obtener el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, **pero no es procedente para perseguir el cumplimiento de decisiones judiciales.**

En este sentido, la Sala encuentra que no se ha acreditado el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia de ninguna norma con fuerza material de ley o acto administrativo, en los términos del artículo 1 de la Ley 393 de 1997.

Así mismo, es importante resaltar que el incumplimiento del requisito de constitución en renuencia no se sustenta en la existencia de un perjuicio irremediable que permita a la Sala prescindir del mismo.

Por tanto, la Sala advierte que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 393 de 1997 y, además, pretende el cumplimiento de unas pretensiones improcedentes a través de este medio de control motivo por el cual se rechazará de plano la demanda.

Finalmente, se debe advertir, en cuanto a los escritos radicados por la parte demandante a través de los correos de 4 y 19 de abril de 2022, que en los mismos se reiteraron los argumentos expuestos en el escrito de la demanda presentado desde un principio ante los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, las solicitudes allí contenidas se entienden resueltas mediante la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento presentó la señora **Leyder Verú Verú** contra **la Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmada electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmada electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmada electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00251-00
Demandante: AILÉN RINCÓN MURALLA
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado "[...] *Enunciación y presentación de las siguientes pruebas y anexos [...]*", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Cedula de Ciudadanía Ailén Rincón Muralla.

2. Contrato de Mandato.

3. Tarjeta Profesional de Abogado 11.153 de Alejandro Escovar R. y Certificado de vigencia.

4. Circular SGG-SC0537 de fecha 18 de junio de 2021, en la que el Banco de la Republica comunica a los pensionados el cambio en la fecha de pago de la (nómina) pensión a partir de noviembre de 2021.

5. Cartilla Informativa: "Prepárese para el cambio en el pago de su pensión"

6. Cartilla entregada a los pensionados por el Fondo de Inversiones Mutuas del Banco de la República con motivo del cambio en el pago de la pensión, intitulada: "¿Tienes inquietudes acerca de tu situación en FIMBRA?"

7. Carta de reclamación al Banco de la República (de 63 hojas de razones del incumplimiento y las normas incumplidas) con fecha Febrero 26 de 2021.

8. Respuesta del Banco de la República a la carta de reclamación, con fecha Marzo 8 de 2021.
9. Carta DSGH – 00046 del Banco de la República informando sobre el trámite de la pensión de vejez, con fecha de 03 de Enero de 2019.
10. Carta SGG-SC-0466-2019 de 24 de julio de 2019 del Banco de la República informando que las pensiones compartidas con Colpensiones presentarán modificaciones en la forma de pago a partir de enero 1 de 2020.
11. Resolución de Colpensiones, reconocimiento de la pensión de vejez.
12. Comprobantes de pago de Pensión expedidos por el Banco de la República.
13. Certificados de Devengados y Deducidos expedidos por Colpensiones.
14. Convenio de 15 de marzo de 1991 celebrado entre el Instituto de Seguros Sociales y el Banco de la República para el pago de mesadas pensionales a cargo del ISS y a favor de extrabajadores del Banco y/o de sus beneficiarios.
15. Contrato Interadministrativo No. 076 de 2019 celebrado entre la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y el Banco de la República suscrito el 27 de junio de 2019.
16. Convención Colectiva de Trabajo Vigente hasta el 22 de noviembre de 2022, suscrita entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República-ANEBRE.
17. Préstamo para facilitar el cambio en la fecha de pago nómina, (circular reglamentaria interna DG-HG-437, con fecha Junio 21 de 2021).
18. Convenio interadministrativo 185 de 2017 entre el Banco de la Republica y Colpensiones.
19. Carta SGG-SC-1430 de 17 de octubre de 2019, dirigida a: “pensionados de pensión compartida del Banco de la República y Colpensiones”. (...)
21. Respuesta del Banco de la República a carta de reclamación sobre fechas en el pago de la pensión. (...)
23. Respuesta de Colpensiones a carta de reclamación sobre fechas en el pago de la pensión.
24. Comunicado informando sobre el cambio en la fecha del pago de la nómina.”

Respecto de las pruebas relacionadas en los numerales 20 y 22 de referido acápite referentes a las cartas de reclamación dirigidos al Banco de la República y Colpensiones de fecha 8 de septiembre de 2021, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

2) Por secretaría **oficiése** al Banco de la República para que en el término de tres (3) días remita copia del reglamento interno de trabajo de la entidad.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado "[...] VIII MEDIOS DE PRUEBA [...]", los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“- Documentales aportados:

- *Copia del convenio entre el Banco de la República y Colpensiones del 15 de marzo de 1991.*
- *Copia del convenio entre el Banco de la República y Colpensiones 185 de 2017.*
- *Copia del otrosí No. 1 al convenio interadministrativo celebrado en el año 2017.*
- *Copia del otrosí No. 2 al convenio interadministrativo celebrado en el año 2017.*
- *Copia del contrato No. 076 de 2019 celebrado entre el Banco de la República y Colpensiones. Acta de terminación del convenio 185 de 2017 y del contrato 076 de 2019.*
- *Cartilla informativa.*
- *Sentencias proferidas por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro de los expedientes con radicación 25000234100020200088601, 25000234100020200088401 y 25000234100020200089001”*

Téngase a la doctora YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO como apoderada judicial del Banco de la República en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00276-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EVER JARA CABUYA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Ever Jara Cabuya, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, buscando que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2044 de 2020.

El conocimiento de la acción le fue repartida al Magistrado Ponente, quien con la providencia del 18 de marzo de 2022 inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Indicar con claridad cuáles son los artículos de la Ley 2044 de 2020 que las entidades demandadas han incumplido, y demostrar la renuencia frente a los artículos que se consideran incumplidos.
- Corregir las pretensiones de la demanda indicando las normas que alega como incumplidas, pues en ninguna de estas busca que se ordene el cumplimiento de alguno de los artículos de la Ley 2044 de 2020.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00276-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EVER JARA CABUYA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- No se allegó la constancia de haber puesto en conocimiento de las accionadas el contenido de la demanda, conforme al numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, es del caso rechazar la demanda al evidenciar que no se cumplió en debida forma con lo solicitado en el auto inadmisorio, tal como pasa a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

Del asunto puesto a consideración de la Sala, se observa que en el escrito de subsanación, el accionante señala que la presente demanda busca el cumplimiento de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 17, 19, 21, 26 de la Ley Ley 2044 de 2020; sin embargo, es del caso reseñar que no se justificó ni explicó de manera detallada en qué consiste el incumplimiento alegado, pues en la parte fáctica se transcribieron los artículos pero no se determinó cómo las accionadas desacataron la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandante atendió la orden de delimitar los artículos que sustentan el proceso y adecuar las pretensiones de la demanda

Ahora bien, en lo que respecta a la exigencia de que, con la presentación de la demanda, se debía haber puesto en conocimiento de la demandada el contenido de la demanda, conforme al numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora aportó la presunta prueba de haber puesto en conocimiento de la parte pasiva el contenido del presente medio de control, sin embargo, para la Sala es claro que eso no aconteció.

Ni al momento de presentar su demanda, ni en el escrito de subsanación, el señor Ever Jara Cabuya demostró haber enviado, de manera simultánea a la presentación del medio de control ante la jurisdicción, copia de la demanda a las autoridades accionadas,

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00276-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EVER JARA CABUYA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

y tampoco justificó no conocer la dirección donde estas reciben notificaciones, o presentó medidas cautelares.

El numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En este punto se recuerda que la Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016 ha señalado que:

“La Corte ha señalado en forma insistente que *evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional*, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, radicación No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que *“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”.*

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00276-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EVER JARA CABUYA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La demanda fue presentada el 17 de marzo de 2022, mientras que en el escrito de subsanación, obra captura de pantalla de un correo electrónico enviado el 30 de marzo de 2022, lo cual demuestra que no se realizó el envío simultaneo de la demanda a las entidades demandadas, por tanto, no se cumplió con la disposición procesal y no se puede tener como subsanada la demanda¹.

Por lo tanto, se rechazará la acción como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.

Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.
(...).” (Negritas y subrayado propios del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **EVER JARA CABUYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

¹ La Sala de decisión ha tomado la misma determinación en los procesos de cumplimiento No. 2500023410002021-01157-00 y No. 250002341000202101169-00

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00276-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EVER JARA CABUYA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-00277-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAULO MURIEL MONTES
DEMANDADO: ECOPETROL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

CUESTIÓN PREVIA

Previo a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda incoada por el señor Paulo Muriel Montes se resalta que en sesión virtual de sala ordinaria de subsección desarrollada el 28 de abril de 2022 el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano manifestó impedimento con base en lo expuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior en atención a que su hermano, el señor Jesús Alonso Lasso Lozano tiene un vínculo laboral con la sociedad Ecopetrol S.A a través de un contrato a término indefinido.

En la misma sesión virtual, el impedimento fue negado por los demás magistrados de la subsección al considerar que en la presente demanda se pretende la protección del derecho e interés colectivo de los consumidores y usuarios en relación con la venta de la participación de la demandada en el conglomerado petro químico.

Sin embargo, la Sala observó en dicha sesión virtual que en el presente caso no se configura la causal alegada, pues si bien el hermano del Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano se encuentra vinculado formalmente con la entidad demandada a través de un contrato indefinido, no se advierte que tenga alguna relación con las

PROCESO No.:	2500023410002022-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PAULO MURIEL MONTES
DEMANDADA:	ECOPETROL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

pretensiones de la demanda, y en consecuencia y tampoco detenta interés directo o indirecto en el asunto de la referencia, puesto que la relación laboral de su familiar con ECOPETROL S.A es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera llegar a afectar el principio de imparcialidad.

1. Demanda.

El señor Pablo Muriel Montes, presentó acción popular en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL con el fin de que se protegieran los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en relación con la venta de la participación de la demandada en el conglomerado petroquímico para la fabricación de agro insumos químicos compuestos por Nitrógeno, Fósforo y Potasio, los cuales son indispensables para la productividad del sector agrícola colombiano; y se accediera a las siguientes pretensiones:

“1. Se proteja el derecho e interés colectivo DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USARIOS –Agricultores Colombianos en General consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998; también los artículos 42, 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia.

2. Que en tal virtud, se ordene a ECOPETROL S.A., la creación de un equipo interdisciplinario para la realización de estudios siquiera en FASE I prefactibilidad, que determine la viabilidad o no de inversión por parte de ECOPETROL en la producción de UREA y agroquímicos granulados NITRÓGENO (N), FOSFORO (P) y POTASIO (K); y que cese la vulneración o puesta en peligro del derecho que tienen los 12 millones de agricultores colombianos para garantizar su actividad productiva y como consecuencia la seguridad alimentaria de toda la población colombiana.

3. Una vez creado el equipo interdisciplinario incluir al presente accionante popular a dicho grupo para comprender y entender los avances de dicho proceso en favor de la población vulnerable objeto de acción constitucional popular.”

2. Auto inadmisorio.

En auto del 5 de abril de 2022 la demanda fue inadmitida por cuanto la parte actora había omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, pues debía acreditar la remisión de la demanda a la entidad demandada.

PROCESO No.:	2500023410002022-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PAULO MURIEL MONTES
DEMANDADA:	ECOPETROL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

De igual forma, porque no se acreditaba el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, siendo necesario acreditar la renuencia de las autoridades demandadas.

Conforme a lo anterior, se le ordenó al demandante:

- Aportar los medios de prueba con los que demuestren el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en los artículos 144 y el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Aportar comprobante de envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días a la demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. Consideraciones de la Sala

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 18 de abril de 2022 tal como se observa en la página de la rama judicial, esto es, el término para subsanar la demanda vencía el 21 de abril de 2022.

A la fecha, el demandante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”

(Resaltado por la Sala)

PROCESO No.:	2500023410002022-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PAULO MURIEL MONTES
DEMANDADA:	ECOPETROL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el señor Paulo Muriel Montes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00305-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ÁNGEL GARCÍA
DEMANDADA: BANCO DE LA REPÚBLICA Y COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos formulado por la señora **GLORIA ISABEL ÁNGEL GARCÍA** contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA Y COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA Y COLPENSIONES**, solicitando el cumplimiento de los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00305-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ÁNGEL GARCÍA
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA Y COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

II. CONSIDERACIONES.

2. Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

3. La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

“[...] Artículo 8º. Procedibilidad.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).

4. De la norma transcrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00305-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ÁNGEL GARCÍA
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA Y COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

5. El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

“[...] 4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00305-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ÁNGEL GARCÍA
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA Y COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

6. Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

7. Asimismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”².

8. De las transcritas disposiciones normativas y jurisprudenciales, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, frente a la normativa que considera incumplida por parte de contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA Y COLPENSIONES**.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00305-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ÁNGEL GARCÍA
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA Y COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

9. Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,³ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», sin entrar a analizar si es procedente o no el presente medio de control, a rechazar de plano la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora **GLORIA ISABEL ÁNGEL GARCÍA** contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA Y COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación,

³ «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00305-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ÁNGEL GARCÍA
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA Y COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00318-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ SEGURA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Sebastián Hernández Segura, actuando mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, buscando que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo presunto protocolizado en la Escritura Pública No. 6773 de 21 de diciembre de 2018 otorgado en la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo Notarial de Bogotá.

El conocimiento de la acción le fue repartida al Magistrado Ponente, quien con la providencia del 25 de marzo de 2022 inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

- Allegar la constancia de haber puesto en conocimiento simultaneo de las accionadas el contenido de la demanda, conforme al numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00318-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ SEGURA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, es del caso rechazar la demanda al evidenciar que no se cumplió en debida forma con lo solicitado en el auto inadmisorio, tal como pasa a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

Del asunto puesto a consideración de la Sala, respecto a la exigencia impuesta por el legislador en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora aportó la presunta prueba de haber puesto en conocimiento de la parte pasiva el contenido del presente medio de control, sin embargo, para la Sala es claro que eso no aconteció.

Ni al momento de presentar su demanda, ni en el escrito de subsanación, el apoderado judicial del señor Juan Sebastián Hernández Segura demostró haber enviado, de manera simultánea a la presentación del medio de control ante la jurisdicción, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde estas reciben notificaciones, o presentó medidas cautelares.

El numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00318-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ SEGURA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN
EL EXTERIOR - ICETEX
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este punto se recuerda que la Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016 ha señalado que:

“La Corte ha señalado en forma insistente que *evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional*, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, radicación No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que *“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”*.

La demanda fue presentada el 15 de marzo de 2022, mientras que en el escrito de subsanación, obra captura de pantalla de un correo electrónico enviado el 4 de abril de 2022, lo cual demuestra que no se realizó el envío simultaneo de la demanda a las entidades demandadas al momento de presentación del medio de control, por tanto, no se cumplió con la disposición procesal y no se puede tener como subsanada la demanda¹.

Por lo tanto, se rechazará la acción como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

¹ La Sala de decisión ha tomado la misma determinación en los procesos de cumplimiento No. 2500023410002021-01157-00 y No. 250002341000202101169-00

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00318-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ SEGURA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN
EL EXTERIOR - ICETEX
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.

Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.
(...)”. (Negritas y subrayado propios del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ SEGURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	
EXPEDIENTE:	250002341000202200337-00	
Demandante:	JOSÉ ALDEMAR GÓMEZ LOZANO	
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE	
	INFRAESTRUCTURA Y OTROS	
Medio de control:	CUMPLIMIENTO	
Asunto:	Rechaza demanda.	

Antecedentes

El señor José Aldemar Gómez Lozano, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, la Gobernación del Departamento del Meta, la Alcaldía Municipal de Acacías, Meta, la Concesión Vial de los Llanos, la Unión Temporal Meta Afa- INCGROUP y la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Meta, con el fin de obtener el cumplimiento de varias normas.

El proceso fue repartido el 17 de marzo de 2022, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante providencia de 18 de marzo de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto; y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para surtir el reparto correspondiente.

El proceso fue repartido al Despacho sustanciador el 28 de marzo de 2022.

En providencia de 30 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: (i) especificara las disposiciones presuntamente incumplidas; (ii) ajustara las pretensiones al medio de control de cumplimiento; y (iii) acreditara el envío simultáneo al presentar la demanda, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Se concedió al actor el término de dos (2) días para corregir la demanda.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 6 de abril de 2022.

En escrito radicado el 7 de abril de 2022, el actor presentó subsanación de la demanda.

El expediente subió al Despacho sustanciador el 20 de abril de 2022.

Consideraciones de la Sala

La Sala rechazará la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, estipuló los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días

siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 30 de marzo de 2022; y conforme al artículo 12 *ibídem*, se concedió al demandante el término de dos (2) días para subsanarla.

La parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en los términos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, como se pasará a explicar.

(i) **Especificación de las disposiciones presuntamente incumplidas.**

El numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

incumplido.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que el demandante señaló como normas incumplidas las siguientes: artículos 109 y 113 del Acuerdo 021 de junio 21 del 2000, expedido por el Concejo Municipal de Acacías, Meta; 9, 13 y 176 del Acuerdo 184 de 10 de diciembre de 2011, mediante el cual se aprobó la revisión excepcional del Acuerdo 021 de 21 de junio del 2000.

Así mismo, señaló como incumplidos: *“El artículo 4. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia en sus numerales a), b) ,c), d), e), f), g), y sus leyes complementarias, y la norma V. Acuerdos, desde el artículo 71 hasta el artículo 83 de la ley 136 de junio 2 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. El artículo 28 y el capítulo I, artículo 1, numeral 4 y el artículo 4 y el capítulo II, artículo 5 y 7 numeral 2 de la ley 388 de 1997. El artículo 313 de la Constitución Política Nacional de Colombia. Los anteriores articulados y leyes hacen referencia a las concertaciones e iniciativas de los alcaldes y modificaciones a los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial.”.*

Por lo anterior, se entiende subsanado el defecto.

(ii) Pretensiones acordes con el medio de control.

La parte demandante desistió de las pretensiones señaladas en los numerales 2, 3 y 4 y de los anexos gráfico de apoyo #1 Detalles B y C. y gráfico de apoyo #2 Detalle A.

En su lugar, solicitó que se ordene *“que se haga la obra de la doble calzada Villavicencio – Acacías, conforme lo estipula el Plan Básico de Ordenamiento territorial y de acuerdo a lo solicitado por el numeral uno de las pretensiones, a la cual adicionó además a este numeral uno, se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 176 del acuerdo 184 del 10 de diciembre de 2011, que incorpora al acuerdo 021 de 2000 un nuevo artículo, el artículo 478 que data sobre documentos del PBOT, que incorpora en el numeral 3 el documento técnico de soporte, donde en este a su vez en el contexto de problemática analizada (folio 33), data sobre el proceso de concertación entre el municipio de Villavicencio y Acacías sobre esta nueva ruta de ingreso y/o salida, y se dé además, cumplimiento a los artículos 109 Anillo vial y al artículo 113 vía circunvalar del acuerdo 021 de junio 21 de 2000.”.*

Por lo anterior, se entiende subsanado el defecto.

(iii) Envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos a la accionada.

La parte actora señaló que *“Actuando conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, envío pantallazo que consta del envío de la demanda de acción de cumplimiento con pruebas y anexos por medio electrónico a los demandados.”*

En los documentos adjuntos, se observa que con el escrito de subsanación de la demanda se encuentra el correo electrónico de 7 de abril de 2022; sin embargo, fue remitido a la accionada después de la notificación del auto inadmisorio de la demanda (6 de abril de 2022) y no de manera simultánea con la presentación de esta, como lo establece la norma.

Por tanto, no se subsanó el defecto y, en consecuencia, la Sala rechazará la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por el señor José Aldemar Gómez Lozano contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, la Gobernación del Departamento del Meta, la Alcaldía Municipal de Acacías, Meta, la Concesión Vial de los Llanos, la Unión Temporal Meta Afa-INCGROUP y la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Meta.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Exp. No. 25000234100020220033700
Demandante: José Aldemar Gómez Lozano
Medio de control de cumplimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220036900
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE
LOTE 1 PH
Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor Alexander Correa Cortés, representante legal del Conjunto Residencial Punta del Este Lote 1 PH, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de las siguientes entidades: Alcaldía Local de Engativá, Alcaldía Local de Suba, Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Bogotá y Policía Nacional.

La demanda se presentó inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.; y el asunto fue asignado al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del mencionado circuito.

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, el juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque entre las demandadas se encuentra la Policía Nacional, autoridad del orden nacional.

Una vez remitida la demanda a esta Corporación, fue asignada para conocimiento del Despacho sustanciador mediante acta de reparto del 31 de marzo de 2022.

El Despacho sustanciador inadmitió la demanda mediante auto del 6 de abril de 2022, por cuanto la misma presentaba falencias relacionadas con i) el requisito de procedibilidad; ii) la dirección para notificaciones de las accionadas; y iii) la comunicación simultánea a la parte demandada de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la demanda.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se da cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 6 de abril de 2022, por los motivos arriba indicados.

El auto inadmisorio se notificó por estado del 7 de abril de 2022, esto es, el término de 3 días que establece la norma para subsanar venció el 19 de abril de 2022, sin pronunciamiento de la demandante, razón por la cual se rechazará la demanda conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Exp. No. 25000234100020220036900
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE LOTE 1 PH
Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el Conjunto Residencial Punta del Este Lote 1 PH.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00378-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HUGO HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Subsanada la demanda, y al evidenciar reunidos los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor Hugo Humberto Rodríguez Hernández, en contra de la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Tierras, conforme a la dirección electrónica aportada en la demanda, haciéndole entrega de la misma y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202200386-00
Demandante:	HÉCTOR ARTURO MARTÍNEZ PATIÑO
Demandado:	CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (C.E.T) DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA COMEB
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

El señor Héctor Arturo Martínez Patiño, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el Consejo de Evaluación y Tratamiento (C.E.T.) del Establecimiento Carcelario La Picota COMEB, con el fin de obtener el cumplimiento del inciso 3, artículo 5, del Decreto 1542 de 1997.

El proceso fue repartido el 31 de marzo de 2022, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante providencia de 31 de marzo de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto; y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para surtir el reparto correspondiente.

El proceso fue repartido al Despacho sustanciador el 1 de abril de 2022.

En providencia de 5 de abril de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditara el envío simultáneo al presentar la demanda, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Se concedió al actor el término de dos (2) días para corregir la demanda.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 18 de abril de 2022.

En escrito radicado el 18 de abril de 2022, el actor presentó subsanación de la demanda.

El expediente subió al Despacho sustanciador el 20 de abril de 2022.

Consideraciones de la Sala

La Sala rechazará la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, estipuló los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“**Artículo 12º.-** *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento

decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 5 de abril de 2022; y, de conformidad con el artículo 12 *ibídem*, se concedió al demandante el término de dos (2) días para subsanarla.

La parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en los términos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, como se pasará a explicar.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

La parte actora señaló que allegaba prueba de la notificación de la demanda y sus anexos al demandado.

En los documentos adjuntos, se observa que con el escrito de subsanación de la demanda se encuentra el pantallazo del correo electrónico de 18 de abril de 2022; sin embargo, este correo, fue remitido a la accionada después de la notificación del auto inadmisorio de la demanda (18 de abril de 2022) y no de manera simultánea con la presentación de esta, como lo establece la norma.

Por tanto, no se subsanó el defecto y la Sala rechazará la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento presentó el señor Héctor Arturo Martínez Patiño, en contra del Consejo de Evaluación y Tratamiento (C.E.T.) del Establecimiento Carcelario La Picota COMEB.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00415-00
Demandantes: JORGE OSWALDO PEÑA GARCÍA Y OTROS
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE LA DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Jorge Oswaldo Peña García, quien actúa en calidad de presidente de la Veeduría VEPOFT y otros.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, los señores Jorge Oswaldo Peña y demás miembros de la Veeduría VEPOTF presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el Municipio de Facatativá, la Empresa de Aguas de Facatativá E.A.F. S.A.S. E.S.P. y la sociedad Mafer Real State de Colombia S.A., invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a), b), c), d) y m) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, quién por auto del 4 de abril de 2022 declaró falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3.- Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales promovidas contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que los demandantes deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Aportar** las constancias correspondientes de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el Municipio de Facatativá, la Empresa de Aguas de Facatativá E.A.F. S.A.S. E.S.P. y la sociedad Mafer Real State de Colombia S.A., mediante las cuales solicitaron a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estiman vulnerados.

En efecto, revisado el expediente, se observa, que si bien en el acápite adicional de la demanda los accionantes hicieron mención a unas peticiones que presuntamente presentaron ante las demandadas, no allegaron ningún documento a través del cual hubieran podido acreditar su dicho.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00415-00
Demandantes: Jorge Oswaldo Peña García y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

2) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3º) Conceder a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de la misma.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00463-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por el señor Batman Roberto Camargo Salcedo, so pena de rechazo de la misma.

En ese sentido, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“Artículo 35 Ley 2080 de 2021. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 162. Contenido de la demanda:** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00463-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Así las cosas, se observa que en la demanda el señor Batman Roberto Camargo Salcedo, pretende el cumplimiento de la Resolución No. 20213040038805 del 3 de septiembre de 2021 *“Por la cual se otorgan los Permisos para la operación de Rutas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Nemocón – Chía (vía Zipaquirá – Cajicá) y Viceversa, Nemocón – Cogua (vía carretera principal Bogotá – Ubaté) y viceversa, Chía – Sopo (vía Briceño – Hato Grande – Cajicá) y viceversa a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES “COOTRACAR” y EXPRESO DEL SOL S.A.S”*.

Sin embargo, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el Ministerio de Transporte, tal como lo reza la norma para omitir este requisito, de manera que, en atención a lo previsto en la precitada norma procesal, el señor Camargo Salcedo deberá acreditar que envió por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado al mismo tiempo que presentó la demanda.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera sobre el cumplimiento del deber del demandante.

Así las cosas, la demanda carece de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora aporte constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00463-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, el Despacho inadmitirá la demanda y ordenará al demandante que subsane la demanda de conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Batman Roberto Camargo Salcedo, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00495-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Del estudio que se le realiza el expediente, al encontrar reunidos los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor Juan Pablo Arias Gaviria, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Presidente de la República, al señor Ministro de Justicia y del Derecho, al señor Ministro del Trabajo, al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda, haciéndoles entrega de la misma y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00495-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.